



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Martes 30 de diciembre de 2003

Número 300

SUPLEMENTO NÚM. 100

ESTE NÚMERO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS
FASCÍCULO PRIMERO

S u m a r i o

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SEVILLA:

Administración de Oeste-Noroeste:
Notificaciones 6234

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

— Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 2: autos 211/03 y 496/03 6235
— Juzgados de Primera Instancia:
Alcalá de Guadaíra.—Número 2: autos 355/03 6237

AYUNTAMIENTOS:

— Burguillos: Presupuesto General ejercicio 2003 6237
Modificación Puntual de las NN. SS. de Planeamiento . 6238
— Carmona: Expediente de modificación de créditos ... 6238
Modificación de Ordenanzas fiscales 6239

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SEVILLA

Administración de Oeste-Noroeste

Don Juan Manuel Naranjo Núñez de Castro, Jefe del Servicio, por sustitución, de la Unidad de Recaudación de la Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Sevilla Oeste-Noroeste.

Hago saber: Que en la Unidad de Recaudación de esta Administración se siguen expedientes administrativos a los contribuyentes abajo relacionados, a los cuales no ha sido posible efectuarles notificación por resultar ilocalizables en sus domicilios.

Conforme a lo señalado en el art. 103 del Reglamento General de Recaudación, y en el 105.6 de la Ley General Tributaria, procede efectuar dicha notificación mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Nombre	NIFICIF	Tipo documento	Municipio
ALIMENTACION GARCIA PINTO, S.L.	B91082016	EMB B INM 410323000703P	VILLAMANRIQUE
ALVAREZ MARTIN ALBERTO	79203537R	APLAZ 410340000192J	SANLUCAR M
ALVES BARRIONUEVO JOSE A	28482830	APLAZ 410340003401W	RINCONADA
ALVES BARRIONUEVO JOSE A	28482830	APLAZ 410340004979Q	RINCONADA
AND DE PROMOCIONES Y CONSTRUC	B41089376	RECURSO 41606E030731563	MAIRENA ALJA
ASTEGA INVERSIONES SL	B41808262	EMB B INM 410323010716Q	MAIRENA ALJA
AUTOASISTENCIA ALCALA SL	B91246595	APLAZ 410340010547H	RINCONADA
BENITEZ FERNANDEZ ANGEL ANT	28902421T	APLAZ 10103B CERT 0399072130382	TOMARES
BOTAS MENENDEZ JORGE	10209394G	APLAZ 410340008163A	ESPARTINAS
BOUDERE CONSULTING SL	B91183178	APLAZ 410340006218J	MAIRENA ALJA
CALERO MUÑOZ JESUS	52697383J	APLAZ 410340002263Z	TOMARES
CAMPOS ALVEAR ROCIO	27290732J	APLAZ 9596X CERT 0399072130337	TOMARES
CARPINTERIA MET Y ALUMINIO RAMON	B41707324	APLAZ 10553R CERT 0399072129920	PILAS
CEBALLOS VAZQUEZ BELTRAN	5367629G	APLAZ 410340001889P	TOMARES
CLARAMBO SL	B91210708	APLAZ 410340007885R	MAIRENA ALJA
CONST BOTIA SCA EN CONST	F91213793	APLAZ 410340002264S	ALGABA
CONST EL PALAUSTRE SL	B41999863	APLAZ 410040005707G	RINCONADA
CONST Y ARRENDAMIENTO	B41208315	APLAZ 410140007621D	ESPARTINAS
CONTRAFASE SLL	B91160655	APLAZ 4103400003095	SAN JUAN AZ
CONTRATAS XXI SL	B91030007	APLAZ 410340009291G	CASTILLEJA GUZ
CORBERA GUTIERREZ JUAN	52223484Y	APLAZ 410140009754A	CAMAS
CRUZ SOBRINO SONIA DE LA	52226078R	APLAZ 410240006709L	SAN JUAN AZ
CUERDO DOMINGUEZ ANTONIO J	27859375G	EMB B INM 410323010717V	MAIRENA ALJA
CURRAS BENITEZ JOSE MANUEL	28717884S	APLAZ 410340010015S	CAMAS
CYCLO TOURISTIC 2000 SL	B41935065	EXP 41606E030927344	MAIRENA ALJA
DEIRO ALBA JOSE ANTONIO	27879129R	APLAZ 410340000230M	CASTILLEJA CUE
DISTRIBUCIONES BREMUGA SLL	B41915323	RECURSO 74/03	BRENES
ESPINOSA SEPULVEDA JOSEFA	28316079C	APLAZ 10579G CERT 0399072130393	TOMARES
EXPOSITO GONZALEZ BERNARDO	27896084M	AC 410330009109S	PUEBLA RIO
FERNANDEZ RODRIGUEZ MANUEL	38383968	APLAZ 410340003847B	PUEBLA RIO
GARCIA MILLAN FRANCISCA	30785807P	APLAZ 410340004962E	RINCONADA
GMG SAN JOSE OPERADOR LOG TRANS	B91061077	APLAZ 10051M CERT 0399072129795	RINCONADA
GONGORA AGRICOLA SA	A41038605	EMB B INM 410323010941B	VILLANUEVA A
GONGORA AGRICOLA SA	A41038605	EMB B INM 410323010931R	VILLANUEVA A
GONZALEZ CABALLERO JUAN DOLORES	24147105A	APLAZ 410340009807Z	BORMUJOS
GONZALEZ GARCIA ARNEDO	34052742T	APLAZ 410240007887R	ISLA
GUERRERO RAMOS MARGARITA	28702695Y	APLAZ 410340008946G	MAIRENA
HULCONSE, S.L.	B4198327I	A4160603416000780	SAN JUAN AZ
IBER HIPER SA	A41526344	APLAZ 410240010731Q	ISLA
ILUMINACIONES LA RINCONADA	B91118349	APLAZ 410240000848T	RINCONADA
INFOSA 3 SL	B41587866	APLAZ 410240009152R	MAIRENA ALJA
JAPON RODRIGUEZ JUAN MANUEL	34052868B	AC 410330015341N	PALOMARES RIO
JIMENEZ ESPIGARES BENITO	28519435X	EMB B INM 410323009619T 28519435X	RINCONADA
JIMENEZ MEDINA FRANCISCO	28216893X	RECURSO 41606E030699607	ALGABA
JIMENEZ MORA JUAN CARLOS	28586246Y	RECURSO 54/03	TOMARES
LIÑAN TOME FRANCISCA	27272922M	RECURSO 40/03	BORMUJOS
LIRIA MORENO GREGORIO	27840771F	APLAZ 410340010312J	VALENCINA
LOPEZ TORRES FRANCISCO	52222884G	APLAZ 410340005635M	SANTIPONCE
LORENTE RECHE JOSE ANTONIO	27206350H	AC 410330013218F	SAN JUAN AZ
LUNCAR SCP	G41898529	APLAZ 10450J CERT 0399072130258	PALOMARES RIO
LUQUE PEREZ JESUS	27278322T	APLAZ 410340003133X	ALMENSILLA
MANIVIESA NARVAEZ SC EN CONST	G91232694	APLAZ 410340008000R	TOMARES
MARAVAR MARQUEZ JOSE MANUEL	27308282Z	EXP 416062030025986	PILAS
MARAVAR MARQUEZ JOSE MANUEL	27308282Z	EXP 41606E030790126	PILAS
MARQUEZ SOLIS ANTONIO GABRIEL	52268505Q	EMB B INM 410323007131L	VILLAMANRIQUE
MARTIN DE SOTO ACEDO ANTONIO	52266598H	APLAZ 410340002615K	ALMADEN PLATA
MARTIN RAMOS JUAN	34052012Y	APLAZ 410340002388R	CORIA RIO
MEDINA COLCHERO ANTONIO	27311254L	AC 410330009467M	VILLAMANRIQUE
MENDEZ COBOS MANUEL	27283424L	APLAZ 10677X CERT 0399072134892	PALOMARES RIO
MIRALLES 2000 SL	B41995366	APLAZ 410340010554W	MAIRENA ALJA
MJ FERNANDEZ TRANSPORT SL	B91004937	APLAZ 410240003020X	SEVILLA
MORENO SANCHEZ MANUEL	27907937J	APLAZ 410340003028H	SAN JUAN AZ
MORENO SILVA JUAN	27953009M	APLAZ 410240006528E	ANZALCAZAR
MORENO TOBOSO ANGELES	28325260R	EMB B INM 410323009619T 28519435X	SEVILLA
NARAL ESPECTACULOS SL	B41758400	EXP 41606E030868912	GINES
NARANJO DIAZ MIGUEL	27885616V	APLAZ 410340008240B	GINES
NARANJO SANCHEZ FERNANDO	28494782J	APLAZ 410240000322A	OLIVARES
NUMERO EFE PRODUCCIONES SLL	B9111625I	APLAZ 410340008486G	TOMARES
NUÑEZ GARCIA FERNANDO	28415713H	APLAZ 410340008730H	PALOMARES RIO

Nombre	NIF/CIF	Tipo documento	Municipio
NUÑEZ GONZALEZ MANUEL	28558145B	APLAZ 410040006788W	MAIRENA ALJA
ONUBENSE DE PALES	883286732	APLAZ 410340008807A	MAIRENA ALJA
ORIHUELA GUIASADO MANUEL	28380960H	APLAZ 410340000495V	SEVILLA
ORTEGA AGUILERA ANTONIO	23608504Q	APLAZ 410340007222M	BRENES
ORTEGA DIAZ ANTONIO	34050207H	EMB B INM 410323010829Z	CORIA RIO
OSUNA ESTIRADO JOSE	34052626E	EXP 41606E030448492	PUEBLA RIO
OSUNA ESTIRADO JOSE	34052626E	EXP 41606Z030016362	PUEBLA RIO
PANCHO ACOSTA RAMONA DOLORES	27296123E	APLAZ 9837K CERT 0399072129896	PILAS
PEDROTE SL	B91168435	APLAZ 410340011030H	ESPARTINAS
PEREZ FERNANDEZ ANGEL ABEL	52269997J	EMBARGO C/C	PALOMARES RIO
PEREZ ORTA ANGEL	52263346D	APLAZ 410240004972F	SANTIPONCE
PEREZ ROMERO EVA MARIA	52269445J	APLAZ 410240006580M	MAIRENA ALJA
PEREZ Y MORENO SC	G91274860	APLAZ 10572C CERT 0399072130438	CASTILLEJA CUE
PETRISUR, S.L.	B41875642	A4160603506010688	BOLLULLOS M
PINELO GARCIA ANTONIO	75394791D	APLAZ 410340010660Q	CAMAS
PINTURAS ROCISUR SL EN CONST	B91225763	APLAZ 410340010460T	ISLA
PUDIO MADERA SL	B91018598	APLAZ 410340005675E	CORIA RIO
RIVERO LOZANO MARIA PILAR	29774435S	APLAZ 5704M CERT 0399030782570	HUEVAR
RODRIGUEZ CONDE ANGEL	28522498Z	APLAZ 410340008704S	SAN JUAN AZ
RODRIGUEZ DIAZ ANTONIO	27906531X	EMB B INM 410323006892X	VILLAMANRIQUE
RODRIGUEZ PARRA JOSE MANUEL	53279232P	APLAZ 10162R CERT 0399072130483	SANTIPONCE
ROHUR COMUNICACIONES SL	B91054023	APLAZ 410340002294E	RINCONADA
ROMAN FLORES AMADOR ANIBAL	39303049M	EMB CC 410320037384D	ISLA
ROMAN FLORES AMADOR ANIBAL	39303049M	EMB B INM 410323011019C	ISLA
ROMERO CABELLO CATALINA	75348950F	EMB B INM 4103230002827Q	PILAS
RUIZ MAZO ANGEL JOAQUIN	28864304V	APLAZ 410340008724N	VALENCINA
SANCHEZ CASTRO FERNANDO	52264861Y	APLAZ 10585X CERT 0399072130157	MAIRENA ALJA
SARASTI PEREZ LUZ STELLA	28820566W	AC 410330005619K	CASTILLEJA CUE
SDAD AND INVESTIGACION SALUD SL	B9125007E	RECURSO 41606E030761627	RINCONADA
SEIMAL SL	B46299467	EXP 41606E030657591	VALENCINA
SERINFO SC	G41838392	RECURSO 41606E030487001	BORMUJOS
SERV TRANSP COTE DIANA SL	B91073353	RECURSO 41606Z030025322	TOMARES
SERVTRANSP URG MENS SEVILLA	B41683863	APLAZ 410240003047Z	TOMARES
SILVA SOL SDAD CIVIL	G91188383	APLAZ 410340002352B	OLIVARES
SUMLACA SL	B91181941	APLAZ 10514P CERT 0399072130472	GINES
TALLERES MACHUCA SL	B41708223	APLAZ 10087H CERT 0399072129548	CORIA RIO
TALLERES RUIZ HITA E HIJOS SL	B41918863	APLAZ 410340009965B	ISLA
TITUANA PULLAS MAURO ALCIDES	X2636647L	APLAZ 410340009772W	CAMAS
TITUANA PULLAS MAURO ALCIDES	X2636647L	APLAZ 410340011144V	CAMAS
TODO REPUESTO SUR SL	B41957911	APLAZ 410340009827B	RINCONADA
TORRENTE DE LA ROSA JOSE M	52693245S	APLAZ 410340010718H	CASTILLEJA CUE
TRAJES FLAMENCA REGINA SL	B91035667	APLAZ 410340008743P	OLIVARES
TRASSISUR CONSTRUCCIONES	B91182014	APLAZ 410340003309W	CAMAS
VALENZUELA CANO FRANCISCO	28234866C	APLAZ 410340010042L	MAIRENA ALJA
VALLE FARFAN FRANCISCO JAVIER	52695475Z	AC 410330010732M	PALOMARES RIO
ZAMORANO CARDENAS JOSE A	75327471	APLAZ 410340008479C	VALENCINA
ZARZA QUESADA JUAN	75328599	APLAZ 410340000076N	BRENES
ZONA MULTIMEDIA SC	G41911488	APLAZ 9593F CERT 0399072130427	CASTILLEJA CUE

Por tanto, se cita a los contribuyentes antes mencionados o a sus representantes legales, para ser notificados por comparecencia, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al que aparezca publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla a 12 de noviembre de 2003.—El Jefe del Servicio de Recaudación, Juan Manuel Naranjo Núñez de Castro.

11W-15877

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: cantidad 211/2003.

Negociado: 1A.

N.I.G.: 4109144520030002354.

De: Doña Gracia María Caraballo Ruiz, don José Luis García Garrido y don Sergiy Peretokin.

Contra: Gonzaplast, S.L.

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 211/2003, a instancia de la parte actora doña Gracia María Caraballo Ruiz, don José Luis García Garrido, y Sergiy Peretokin, contra Gonzaplast, S.L., sobre cantidad, se ha dictado resolución de fecha 7 de julio de 2003, del tenor literal siguiente:

En nombre de Su Majestad el Rey.

La ilustrísima señora doña Patrocinio Mira Caballos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 538.

En Sevilla a 21 de noviembre de 2003, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 211/2003, promovidos por doña Gracia María Caraballo Ruiz, don José Luis García Garrido y don Sergiy Peretokin, representados por el Graduado Social don Damián López de Vega; contra Gonzaplast, S.L., no comparece pese a estar legalmente citada y Fondo de Garantía Salarial, representada por la Letrada doña Ana María Martín Martín, cuyas representaciones constan en autos y Secretaría; sobre cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 12 de marzo de 2003, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

Hechos probados

Primero.—Doña Gracia María Caraballo Ruiz, don José Luis García Garrido y don Sergiy Peretokin, vienen prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada con la antigüedad, categoría y salario que se hace constar en el hecho primero de la demanda, reclamando respectivamente 2.754,94 euros, 8.242 euros y 9.389,76 euros, por los conceptos y periodos especificados en el hecho segundo de la demanda que adeudados no han sido abonados por la demandada.

Segundo.—El Convenio Colectivo de que derivan las diferencias salariales reclamadas se publicó el 20 de febrero de 2002.

Tercero.—Se celebró acto de conciliación con fecha 4 de marzo de 2003, a tenor de papeleta presentada el 20 de febrero de 2003.

La demanda se formula el 12 de marzo de 2003.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Pretenden los demandantes que se condene a la demandada a abonarles 2.754,94 euros, 8.242 euros y 9.389,76 euros por los conceptos y periodos a que la demanda se refiere.

El Fondo de Garantía Salarial esgrime la excepción de prescripción arguyendo que todo lo anterior a febrero de 2002 estaría prescrito dado que la demanda se formula en marzo de 2003, no interrumpiendo la prescripción la papeleta de conciliación presentada ante el CMAC, no tratándose de una reclamación extrajudicial frente a tal entidad.

Segundo.—Debemos señalar en primer lugar que la excepción de prescripción debe ser desestimada. Ello es así por cuanto el plazo de prescripción sólo puede comenzar a contarse desde que la acción puede ejercitarse, no pudiendo serle frente al Fondo de Garantía Salarial en la fecha de interposición de la papeleta de conciliación ante el CMAC, por cuanto en tal fecha no consta que los actores conocieran la situación de solvencia o insolvencia de la empresa, no siendo procedente que en tal momento se dirigieran contra tal organismo, debiendo señalarse igualmente que el acto de conciliación previo es un presupuesto del proceso que acaba integrándose en él, interrumpiendo la prescripción igualmente respecto al Fondo de Garantía Salarial, institución de garantía en relación a los créditos laborales que en muchos supuestos como el que nos ocupa, quedaría vacío de contenido, si no lo entendiéramos así.

Tercero.—Sentado lo anterior debemos manifestar que la incomparecencia de la demandada al acto de juicio, incompareciendo a la práctica de prueba de interrogatorio pese a estar debidamente citada, unida a la documental obrante en autos, acreditan la realidad y cuantía de la deuda reclamada por lo que procede dictar sentencia estimando la demanda (artículo 29 ET).

Cuarto.—No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le correspondan.

Quinto.—Conforme establece el artículo 100 de la L.P.L. al notificar la presente resolución a las partes, se harán las advertencias contenidas en el mismo.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Estimo la demanda formulada por doña Gracia María Caraballo Ruiz, don José Luis García Garrido y don Sergiy Peretokin, contra Gonzaplast, S.L., y condeno a

esta a abonar a doña Gracia María Caraballo Ruiz: 2.754,94 euros; a don José Luis García Garrido: 8.242 euros; y a don Sergiy Peretokin: 9.389,76 euros; con el 10% de interés por mora.

No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le correspondan.

Notifíquese esta sentencia a las partes previéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Gonzaplast, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de diciembre de 2003.—El Secretario Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

35F-16233

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Cantidad 496/2003.

Negociado: 5C.

N.I.G.: 4109144520030005527.

De: Don Manuel Fernández Gómez.

Contra: Ilerge, S.L., Ilerge Montajes, S.L., y Bauhoz, S.L.

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado, bajo el número 496/2003, instancia de la parte actora don Manuel Fernández Gómez, contra Ilerge S.L., Ilerge Montajes, S.L., y Bauhoz, S.L., sobre cantidad, se ha dictado resolución de fecha 9 de julio de 2003, del tenor literal siguiente:

En nombre de Su Majestad el Rey.

La ilustrísima señora doña Patrocinio Mira Caballos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 537.

En Sevilla a 21 de noviembre de 2003, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 496/2003, promovidos por don Manuel Fernández Gómez, asistido por el Letrado don Roberto Alcaín Sánchez; contra Ilerge, S.L., Ilerge Montajes, S.L., y Bauhoz, S.L., no comparecen pese a estar legalmente citados y Fondo de Garantía Salarial, representado por la Letrada doña Ana María Martín Martín, cuya representación consta en secretaría; sobre cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 18 de junio de 2003, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Pretende el demandante que se condene a las demandadas a abonarle 3.280,76 euros por los conceptos y periodos a que la demanda se refiere.

El Fondo de Garantía Salarial esgrime la excepción de prescripción arguyendo que la última cantidad adeudada se devenga en mayo de 2002, y la demanda se interpone el 18 de junio de 2003, transcurrido más de un año desde tal devengo, no interrumpiendo la prescripción papeleta de conciliación presentada ante el CMAC, no tratándose de una reclamación extrajudicial frente a tal entidad.

Segundo.—Debemos señalar en primer lugar que la excepción de prescripción debe ser desestimada. Ello es así por cuanto el plazo de prescripción sólo puede comenzar a contarse desde que la acción puede ejercitarse, no pudiendo serlo frente al Fondo de Garantía Salarial en la fecha de interposición de la papeleta de conciliación ante el CMAC, por cuanto en tal fecha no consta que el actor conociera la situación de solvencia o insolvencia de la empresa, no siendo procedente que en tal momento se dirigiera contra tal organismo, debiendo señalarse igualmente que el acto de conciliación previa es un presupuesto del proceso que acaba integrándose en él, interrumpiendo la prescripción igualmente respecto al Fondo de Garantía Salarial, institución de garantía en relación a los créditos laborales que en muchos supuestos como el que nos ocupa, quedaría vacío de contenido, si no lo entendiéramos así.

Tercero.—Sentado lo anterior debemos manifestar que la incomparecencia de los demandados al acto de juicio, incompareciendo a la práctica de prueba de interrogatorio pese a estar debidamente citados, unida a la documental obrante en autos, acreditan la realidad y cuantía de la deuda reclamada por lo que procede dictar sentencia estimando la demanda (artículo 29 ET), así como la existencia de unidad de empresas entre las mismas que les hace e responder de forma solidaria.

Cuarto.—No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le correspondan.

Quinto.—Conforme establece el artículo 100 de la L.P.L. al notificar la presente aplicación.

Fallo: Estimo la demanda formulada por don Manuel Fernández Gómez, contra Ilerge, S.L., Ilerge Montajes, S.L., y Bauhoz, S.L., y condeno a éstas a abonar, de forma solidaria al actor, 3.280,76 euros.

No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le correspondan.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Ilerge, S.L., Ilerge Montajes, S.L., y Bauhoz, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla, a 3 de diciembre de 2003.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

35F-16235

Juzgados de Primera Instancia

ALCALÁ DE GUADAÍRA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Belén Gómez Rodríguez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 355/2003, a instancia de Caja General de Ahorros de Granada, representada por el Procurador don José Enrique Ramírez Hernández, contra Traliva, S.L., sobre ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bien que se saca a subasta y su valoración

Finca registral número 35.079, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra al folio 124, tomo 1.075, libro 660, inscripción 2.ª por un valor de 114.192,30 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado sito en Plaza del Duque número 12, el día 21 de enero a las 12.00 horas.

Las condiciones de la subasta constan en el edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

En Alcalá de Guadaíra a 21 de noviembre de 2003.—La Secretaria Judicial, María Belén Gómez Rodríguez.

11F-16731-P

AYUNTAMIENTOS

BURGUILLOS

Transcurrido el plazo legalmente establecido de exposición pública del Presupuesto General para el ejercicio 2003, así como de la plantilla y relación de puestos de trabajo, aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2002, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 27 de octubre de 2003, no habiéndose producido reclamaciones, el Presupuesto General se considera definitivamente aprobado, según lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por lo que se hace público resumido por capítulos dicho Presupuesto de 2003, junto con la relación de puestos de trabajo y plantilla de personal que figuran como anexos al presente anuncio:

I. Resumen por capítulos

Presupuesto del Ayuntamiento

Capítulo	Denominación	Euros	Capítulo	Denominación	Euros
<i>Ingresos</i>			<i>Gastos</i>		
A) Operaciones corrientes:			A) Operaciones corrientes:		
1	Impuestos directos	508.603,43	1	Remuneraciones de personal	2.005.419,86
2	Impuestos indirectos	320.000,00	2	Compra de bienes corrientes y servicios .	745.905,12
3	Tasas y otros ingresos	587.731,11	3	Gastos Financieros	57.805,20
4	Transferencias corrientes	1.147.737,80	4	Transferencias corrientes	82.478,06
5	Ingresos patrimoniales	999.689,35			

Capítulo	Denominación	Euros	Capítulo	Denominación	Euros
B) Operaciones de capital:			B) Operaciones de capital:		
6	Enajenación de inversiones reales	68.128,50	6	Inversiones reales	2 936.394,96
7	Transferencias de capital	2.366.028,47	7	Transferencias de capital	44.028,32
8	Activos financieros	—	8	Activos financieros	—
9	Pasivos financieros	790.487,71	9	Pasivos Financieros	883.452,96
Total Ingresos		6.788.406,37	Total Gastos		6.755.484,48

Anexo

III. Plantilla del Personal Funcionario y Laboral y relación de puestos

Plantilla de Personal. Año 2003

Denominación de la plaza	N.º de plazas	Grupo	Escala	Subescala	Clase	Categoría
Secretario-Interventor	1	B	Func. habilitación Nac.	Secretaría-Interven.		
Auxiliar Administrativo	3	D	Administración General	Auxiliar		
Policia Local	2	C	Administración Especial	Serv. Especiales	Policia Local	Policia
Vigilantes Municipales	2	C	Administración Especial	Serv. Especiales	Policia Local	Auxiliar

Personal Laboral Fijo	N.º plazas	Situación
-----------------------	------------	-----------

3 Personal de Oficio:

3.2. Oficial:

Oficial 2.ª Fontanero:	1	Interino
Oficial 2.ª Jardinero:	1	Interino
Oficial 2.ª Conductor:	1	Propiedad

Relación de puestos de trabajo de personal Funcionario del Ayuntamiento de Burguillos. Año 2003

Puesto	Plazas	Grupo	Nivel	Específico	Observaciones
Secretario Interventor	1	B	26	10.514,46	Func. Hab. Nacional
Auxiliar de Secretaría	1	D	18	5.727,26	
Auxiliar de Tesorería	1	D	18	5.632,16	
Auxiliar de Secretaría	1	D	12	3.940,69	Interinidad
Policia	1	C	14	6.448,93	
Policia	1	C	14	4.722,71	
Vigilante Municipal	1	C	14	4.722,71	
Vigilante Municipal	1	C	14	4.722,71	

Diligencia.—La presente plantilla y relación de puestos de trabajo fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003.

Contra el citado acuerdo, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en el plazo de seis meses, contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El plazo para interponer este recurso será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Burguillos a 22 de diciembre de 2003.—El Alcalde, José Juan López

255F-16694

BURGUILLOS

Aprobado inicialmente, por acuerdo de Pleno el día 27 de octubre de 2003, el documento de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, reclasificación de suelo en terrenos denominados «PP-OE-R3», redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Manuel Dorado Ortega, y su Estudio de Impacto redactado por el Ingeniero Técnico Agrícola don Rafael Gordillo Blanco, y promovida a instancia del propio Ayuntamiento, se somete a información pública durante el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio en el último del siguiente «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar sugerencias y alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (conforme al artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio de Andalucía), disponiéndose también su publicación a

los mismos efectos en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y el periódico «El Correo de Andalucía».

Burguillos a 10 de diciembre de 2003.—El Alcalde, José Juan López.

255D-16695

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2003, aprobó el expediente de modificación de créditos número 21, dentro del Presupuesto de este Ayuntamiento de 2.003.

El expediente que se tramita queda expuesto al público en la Oficina de Intervención de este Ayunta-

miento por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno Municipal.

Carmona, 23 de diciembre 2003.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Antonio Capita Gutiérrez, vecino de Carmona, una reclamación contra el acuerdo de aprobación inicial relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de exacciones municipales de devengo anual y no anual, el establecimiento y ordenación de la tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilización de vehículos y la supresión de la tasa por prestación de servicios al amparo de la ley del suelo, para el ejercicio 2004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 257 correspondiente al 6 de noviembre de 2003, y habiendo sido desestimada por acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2003, se eleva a definitivo tal acuerdo y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, incluyendo el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Carmona, 23 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particu-

lar, por los contemplados en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible de este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá

de presentarse por vía telemática. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve acabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Coefficiente aplicable:	1,5125	1,3751	1,2375	0,6875

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 10 de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92, de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el correspondiente impreso, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del órgano competente donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única

Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión cele-

brada el 22 de diciembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable

El Ayuntamiento de Carmona, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afectos a uso público.

b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b 21 y b)31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos: 0,565 % .

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,052 %.

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales: 0,6 %.

4. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente: se establece un recargo del 50 % sobre la cuota líquida.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 74.1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la bonificación.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.3 de la Ley 39/1988 Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y éste sea de Uso Residencial, por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	Nº DE HIJOS		
	3	4	5 o más
Hasta 30.000 euros	30%	40%	50%
De 30.000 a 60.000 euros	20%	30%	40%
De 60.000 a 90.000 euros	10%	20%	30%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 y 28 de febrero de cada ejercicio. A tal efecto, deberán aportar:

-Fotocopia debidamente compulsada del Libro de Familia.

-Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

8. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

10. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifica, si no se expresa su compatibilidad.

- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración

que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2.003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I.- COEFICIENTE UNICO.

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,673 resultando de dicha aplicación las siguientes tarifas:

A. Turismos.

- De menos de 8 caballos fiscales: 21,12 E
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 57,01 E
- De más de 12 a 15,99 caballos fiscales: 120,36 E
- De más de 16 caballos fiscales: 149,92 E
- De más de 20 caballos fiscales: 187,44 E

B. Autobuses.

- De menos de 21 plazas: 139,36 E
- De 21 a 50 plazas: 198,48 E
- De más de 50 plazas: 248,11 E

C. Camiones.

- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil: 70,74 E
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 139,36 E
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil: 198,48 E
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil: 248,11 E

D. Tractores.

- De menos de 16 caballos fiscales: 29,56 E
- De 16 a 25 caballos fiscales: 46,45 E
- De más de 25 caballos fiscales: 139,36 E

E. Remolques y semirremolques de tracción mecánica.

- De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil: 29,56 E
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 46,45 E
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil: 139,36 E

F. Otros vehículos.

- Cuadriciclos: 7,39 E
- Ciclomotores: 7,39 E
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 7,39 E
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,67 E
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 25,34 E
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 50,68 E
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 101,35 E

CAPITULO II.- DE LA GESTION, LIQUIDACION, RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 2

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se aplicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

4. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

BONIFICACIONES

Artículo 5.-

Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 24 del artículo 18 de la Ley 50/1.998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación:

6. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal objeto de esta Ordenanza continuarán en el disfrute de los mis-

mos hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, quedando suprimidos aquellos que no tuviesen término de disfrute.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor cuando se publique definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que éstas se encuentren desocupadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Quedan excluidos de tributar por esta Tasa los solares, así como las viviendas que se encuentren en ruinas, siempre que tal situación se acredite documentalmente.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1. Aquellos usuarios que, siendo pensionistas y carezcan de bienes propios, excepto de la vivienda que ocupen, y tengan ingresos familiares que no superen la cantidad equivalente al Salario Mínimo Interprofesional, podrá solicitar la aplicación de la tarifa de 14,30 euros.

2. Si con el pensionista y su cónyuge conviven además otros miembros de la familia, el tope de ingresos familiares para conceder la bonificación será la cantidad resultante de aplicar al Salario Mínimo Interprofesional un coeficiente de incremento por cada uno de dichos miembros según la siguiente escala:

- a. Unidades familiares de 3 miembros: S.M.I. incrementado en un 10%
 - b. Unidades familiares de 4 miembros: S.M.I. Incrementado en un 20%
 - c. Unidades familiares de 5 miembros o más S.M.I. incrementado en un 30%.
- En el caso de que en algún supuesto de los anteriores, forme parte de la unidad familiar una persona discapacitada en el grado de gran invalidez, el límite que se aplicará será el del tramo siguiente.

3.- Aquellos pensionistas cuyos ingresos no superen en más de un 10% los límites establecidos en los párrafos anteriores, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de 42,02 euros.

4.- En el caso de que fallezca el beneficiario de la bonificación, ésta se le aplicará al cónyuge que continúe residiendo en el domicilio, una vez comprobado por la Oficina de Rentas y Exacciones Municipales, que reúne todos los requisitos necesarios para obtener tal bonificación.

Por el contrario, si se comprueba por la Oficina de Rentas y Exacciones municipales que el beneficiario de la bonificación no reúne los requisitos para ella, el derecho a la misma dejará de tener efectos a partir del ejercicio siguiente.

5.- Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 de enero y 15 de febrero de cada ejercicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas.

- Por cada vivienda, al año: 84,03 E
- En las urbanizaciones: 80,00 E

El Excmo. Ayuntamiento de Carmona o las entidades u organismos dependientes del mismo que se hallaren legalmente capacitados para ello podrán suscribir con las Comunidades de Propietarios de las respectivas urbanizaciones Convenios de Colaboración para la prestación del

servicio de recogida de basuras en los que figurarán, además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas.

- Para todas las viviendas pertenecientes a la Unidad Vecinal de Absorción (U.V.A) de Guadajoz se fija la cuota de: 75,03 E

Esta cuota sustituye a la fijada en el Convenio entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y el Ayuntamiento de Carmona sobre utilización y conservación de alojamientos provisionales suscrito el día 2 de Febrero de 1.966.

Esta cuota se incrementará anualmente, de forma progresiva, hasta que se equipare a la que satisface el costo de viviendas de Guadajoz.

Epígrafe 2º. Locales de negocios.

- Por cada local, al año: 168,65 E

Los locales de negocios cuya extensión superficial sea inferior a 15 metros cuadrados pagarán las cuotas aplicables a las viviendas en calles de su misma categoría.

Cuando coincidan negocios de este tipo con la vivienda del titular, se incrementará la tarifa de vivienda en un 25%.

Epígrafe 3º. Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año: 15,80 E

Epígrafe 4º. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 4, 3 y 2 estrellas, por cada plaza, al año: 12,96 E

Epígrafe 5º. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza, al año: 10,12 E

Epígrafe 6º. Restaurantes.

- De categoría de 3 tenedores, al año: 308,91 E

- De categoría de 2 tenedores, al año: 257,20 E

- De categoría de 1 tenedor, al año: 184,69 E

Epígrafe 7º. Discotecas, whiskerías y pubs, al año: 362,36 E

Epígrafe 8º. Bares.

- De categoría especial, A y B, al año: 362,36 E

- En calles de 1ª y 2ª categoría, al año: 262,33 E

- En calles de 3ª categoría, al año: 180,05 E

- En calles de 4ª categoría, al año: 180,05 E

Epígrafe 9º. Autoservicios, al año: 367,60 E

Epígrafe 10º. Establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos: 40,84 E

Epígrafe 11º. Las casetas de feria sitas en terrenos municipales abonarán cada una:

A) Si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente: 262,33 E

B) Si son de carácter temporal y ejercen su actividad sólo los días de feria:

- Si son de carácter familiar: 80,40 E

- Si son casetas de peñas o entidades: 114,96 E

3. En el domicilio donde coincida vivienda e industria de tipo familiar ejercida por el titular de la vivienda, tendrá tarifa única de industria incrementada en un 25 %.

DEVENGO

Artículo 7.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada tri-

mestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 h) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

a. La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, con o sin modificación de rasante.

b. La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler, entidades y particulares.

c. La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a. Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b. Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c. Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o fracción de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio (distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento), atendiendo a la categoría de calle.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos:

a. Por cada metro lineal de entrada o fracción, al año: 7,93 E

- Las entradas con modificación del acerado o pavimento tendrán un recargo del 20%.

Cuando la entrada de vehículos sea local con fin lucrativo (parkings o cocheras), a la cuota se le aplicarán los siguientes coeficientes:

- De 1 a 4 plazas: 1,5%.
- De 5 a 9 plazas: 2,0%.
- Más de 9 plazas: 3,0%.

2. Reserva de espacios para vehículos de alquiler, entidades y particulares.

a. Por cada metro lineal de reserva para servicio público, al año: 6,34 E

b. Por cada metro lineal de reserva para entidades, al año: 31,29 E

c. Por cada metro lineal de reserva para particulares, al año: 28,12 E

3. Reserva de espacio para línea de viajeros.

- Por cada metro lineal o fracción, al año: 71,27E

DEVENGO

Artículo 8

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa:

a. En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 9

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento

requerido, así como su situación dentro del municipio, y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

7. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

8. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

9. Las altas nuevas en esta Tasa, así como las solicitudes de baja en la misma, que se produzcan dentro del primer semestre del año natural, surtirán efectos para ese mismo año. Las altas y solicitudes de baja que se presenten en el segundo semestre del año natural, surtirán efecto para el próximo ejercicio.

Artículo 10

El pago correspondiente a la cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde lo estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988 (redacción Ley 25/1.998), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a

los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

a. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Superficie ocupada por el aprovechamiento, medida en m2 o fracción.
- Clase de ocupación o aprovechamiento.
- Los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

b. Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible se constituye atendiendo a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Artículo 6

Tarifa 1ª.

1. Por ocupación de subsuelo con tuberías, cualquiera que sea su destino, por cada metro lineal, al año: 0,30 E
2. Por cada acometida de gas o electricidad, al año: 1,21 E
3. <Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública: 9,14 E
4. Por cada poste colocado en la vía pública, al año: 2,41E
5. <Por cada palomilla, al año: 2,41 E
6. Por cada caja de registro o de distribución, arqueta, transformador o análogos apoyados sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, al año: 97,37 E
7. Los mismos elementos del párrafo anterior, cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada m2 o fracción de exceso, al año: 24,36 E
8. Por cada aparato de venta automática, al año: 12,16 E
9. Por cada báscula, al año: 2,54 E
10. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año: 0.14 E

Tarifa 2ª.

1. Elementos constructivos cerrados, pagarán al año, por cada m2 o fracción y planta: 2,02 E
2. Terrazas, miradores y balcones, en cuanto sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, pagarán, por toda la superficie, por cada m2 o fracción, al año: 2,02 E
3. Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m2 o fracción, al año: 1,21 E

DEVENGO

Artículo 7

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

REGIMEN DE INGRESO

Artículo 8

El pago de esta Tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso di recto en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años, en las oficinas de la Recaudación municipal.

GESTION Y DECLARACION**Artículo 9**

- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 10**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Rodaje y Arrastre de Vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 o) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias o autorizaciones, o los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

RESPONSABLES**Artículo 4**

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa única. Remolques agrícolas, al año: 23,76 E

DEVENGO**Artículo 7**

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde que se inicie el rodaje y arrastre, caso de no tener concedida la licencia o no fuese necesaria.

NORMAS DE GESTION**Artículo 8**

1.Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

2.Las cuotas se devengarán por años, tendrán carácter indivisible, devengándose al inscribirse el vehículo, por lo que se refiere al primer año. En los años sucesivos se incluirán en el padrón o matrícula correspondiente y su cobranza se efectuará en los plazos establecidos para las demás exacciones municipales.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 a 104 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la realización de construcciones, instalaciones y obras dentro del término municipal para los que se exija la obtención de licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo siguiente:

- En la zona de Polígono Industrial: 2,07%.
- En el resto del término municipal: 3,10%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

a) Atendiendo a lo dispuesto en el art. 104.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce la bonificación consistente en deducir de la cuota íntegra del Impuesto, el

importe satisfecho o que debe satisfacer el sujeto pasivo en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, si se trata de obras que superan el 50% del ámbito de intervención, y la deducción del 50% del importe de dicha cuota, si se trata de obras que suponen menos del 50% del ámbito de intervención.

La mencionada bonificación afecta a las obras que tuvieran por objeto la rehabilitación, reparación o conservación que se realicen en los siguientes inmuebles:

1.- Aquellos inmuebles que estén declarados como bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

2.- Los que estén inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con la Ley 1/1.991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

3.- Los incluidos en el Catálogo de Normas Subsidiarias de Planeamiento.

b) Según lo dispuesto en la Orden de 5 de Junio de 2.001, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en este impuesto.

DEVENGO

Artículo 7º.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Artículo 8º.-

Respecto a las construcciones, instalaciones y obras (tanto si se ha concedido licencia, como si se están ejecutando sin haberse solicitado, concedido o haya sido denegada la licencia o se hayan finalizado en las mismas circunstancias, sean o no legalizables), se aplicará el siguiente procedimiento de gestión:

- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en función de los índices o módulos que la Ordenanza Fiscal prevea.

- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

CAPITULO VII

SECCIÓN QUINTA.- APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 32.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 33.-**

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

BASE DEL IMPUESTO**Artículo 34.-**

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 35.-**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 %.

DEVENGO**Artículo 36.-**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO**Artículo 37.-**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento de su titular.

PAGO**Artículo 38.-**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder imponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO VIII**SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIONES COMUNES****SUCESIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA****Artículo 39.-**

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podría exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 40.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 41.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 y 767, ambos inclusivos, de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1.955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1.952.

DISPOSICIÓN FINAL**Artículo 42.-**

Conforme a la disposición final tercera del Real Decreto 3.250/1.976, la presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.985 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**CAPITULO I****HECHO IMPONIBLE****Artículo 1º**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto

CAPITULO II**SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN****Artículo 3º**

1.No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.No están sujetas a este impuesto, y por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada ley.

3.No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicacio-

nes que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El derecho a esta exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 50% del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de devengo y acreditar la realización a su cargo de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:

- licencia municipal de obras
- carta de pago de la tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia
- carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- certificado final de obras.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales a las que pertenezca este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las referidas entidades locales.

b. El Municipio de Carmona y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

CAPITULO IV

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

1.-Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Atendiendo al artículo 108.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 %.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor de terrenos en el momento del devengo, los siguientes porcentajes:

- Período de uno a cinco años: 3,10 %
- Período de hasta diez años: 2,80 %
- Período de hasta quince años: 2,70 %
- Período de hasta veinte años: 2,70 %

Artículo 8

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a. Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b. A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al

tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y E) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO VI

DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 14º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

Sección segunda.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Artículo 15º

No se devengará el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de las operaciones enumeradas en el Artículo 1º de la Ley 29/1.991 de 16 de Diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Artículo 1º de la precitada Ley.

CAPITULO VII

DEVENGO

Artículo 16º

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a. En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 17º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto

desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VIII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 18º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 22º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 23º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES.

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 5.-

La base imponible será una cantidad fija en función de la actividad. En el caso de sociedades, se tiene en cuenta el capital social escriturado.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.-

El importe, en los distintos supuestos siguientes, será el que se detalla en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Tarifa primera

Epígrafe 1º.- Hoteles.

Epígrafe 2º.- Hostales.

Epígrafe 3º.- Granjas agropecuarias.

Epígrafe 4º.- Estaciones de servicio de combustibles.

Epígrafe 5º.- Tanques de GLP.

Epígrafe 6º.- Terrazas y Discotecas de Verano.

Epígrafe 7º.- Chiringuitos.

Epígrafe 8º.- Discotecas, cines y teatros.

Epígrafe 9º.- Supermercados y Autoservicios.

Epígrafe 10º.- Hipermercados y grandes superficies.

Epígrafe 11º.- Restaurantes y salones de celebraciones.

Epígrafe 12º.- Cafeterías, Bares y Heladerías.

Epígrafe 13º.- Carnicerías, pescaderías y talleres de reparación de vehículos, carpintería metálica o madera y géneros de punto.

Tarifa segunda

Epígrafe 14º.- Actividades fabriles, industrias, artesanías, mercantiles o comerciales no comprendidas en la Tarifa primera.

Tarifa tercera.- Sociedades:

Epígrafe 15º.-

1.- Las Sociedades o Compañías mercantiles domiciliadas en Carmona o que establezcan en ella

oficinas, delegaciones, sucursales, almacenes, depósitos, etc. tributarán por cada local una cuota fija con arreglo al capital nominal escriturado (siempre que la cantidad a pagar fuera superior a la que resultare de aplicar las tarifas primera y segunda).

2.- Cuando la apertura se refiera a delegaciones, sucursales y análogas se dividirá la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior de la presente tarifa por el número de las mismas que estén ubicadas dentro del término municipal de Carmona pertenecientes a la misma sociedad, al tiempo de la solicitud.

Las licencias de apertura a que se refieren las tres tarifas anteriores, cuando estén incluidas en los Anexos I y II de la Ley de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza, tendrán un recargo del 60% y las comprendidas en el Anexo III de dicha Ley o en el nomenclador del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tendrán un recargo del 50%.

Las licencias de apertura por cambio de titular satisfarán el 75 % de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea recta, la cuota se reducirá al 50 %.

Cuando en un local se ejerzan actividades sujetas a varios epígrafes, se satisfará la cuota íntegra de la actividad principal y el 50 % de cada una de las restantes.

La reapertura de los establecimientos quedará sujeta a comprobación de los Servicios Técnicos Municipales y devengará una tasa correspondiente al 75% de la que corresponda a la actividad. Todo ello sin perjuicio de que se disponga otra cosa para la zona declarada como saturada por acumulación de ruidos.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, y siempre que la actividad no se haya ejercido, se devolverá el 75 % de la cuota que corresponda.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO.

Artículo 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o

no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda inscribirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN.

Artículo 9º.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán previamente, en el Registro Central, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.-

Presentada la solicitud, se practicará la correspondiente liquidación de las tasas que deberá ser ingresada previamente a la tramitación del expediente, finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación definitiva. En el supuesto de diferir ésta de la liquidación inicial, se ingresará la diferencia o se devolverá en su caso. En el caso de caducidad del expediente, quedará a favor del Ayuntamiento la cantidad inicialmente ingresada, debiéndose iniciar de nuevo el expediente, si así interesa, con abono de nuevas tasas.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

SUJETO PASIVO:**Artículo 3.-**

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

RESPONSABLES**Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se detalla en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Epígrafe 1º.- Concesión y expedición de licencias:

Epígrafe 2º.- Autorización para transmisión de licencias:

a. Transmisión "inter vivos":

1. En caso de imposibilidad para el ejercicio de la profesión por causa de fuerza mayor (enfermedad, accidente, etc.).
2. En los demás casos.
3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años y sea transmitida a conductores asalariados.

b. Transmisión "mortis causa":

1. La primera transmisión a favor de los herederos forzosos
2. Ulteriores transmisiones de licencias

Epígrafe 3º.- Sustitución del vehículo:

- a) Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.
- b) Por cada sustitución de vehículos de la clase C.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- No se concederá exención o bonificación alguna al pago de la tasa.

DEVENGO**Artículo 7.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN E INGRESO:**Artículo 8.-**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autori-

zaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES:**Artículo 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos: reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autorice a instancia de parte.

SUJETO PASIVO.**Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES.**Artículo 4.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS.**Artículo 5.-**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas que se detallan en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Tarifa 1ª.- Por la cesión de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por el servicio de cementerio en atención a las necesidades del mismo, por cada metro cuadrado de ocupación.

* Estas concesiones se otorgarán por todo el tiempo de existencia del cementerio.

Tarifa 2ª.- Inhumaciones.

a) Inhumaciones:

1. En nicho de adultos, durante 10 años.
2. En nicho de párvulos, durante 10 años.
3. En panteón familiar.
4. En panteón familiar de suelo.

b) Inhumación de cenizas y miembros:

1. En nicho de adultos (ocupado).
2. En nicho de párvulo (ocupado).
3. En nicho de restos (libre).
4. En nicho de restos (ocupado).
5. En panteón familiar.
6. En panteón familiar de suelo.

c) Inhumación de un cadáver o sus restos cuando proceda de otro término municipal:

1. De cadáver:

A nicho de adulto.

A nicho de párvulos.

2. De cenizas, miembros o restos:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón familiar.
- A panteón familiar de suelo.

Tarifa 3. Renovaciones por 10 años.

- De nicho de adultos.
- De nicho de párvulos.
- De nicho de restos.

Tarifa 4ª. Exhumaciones para traslado de restos.

A) Dentro del cementerio:

- A nicho de adultos ocupado.
- A nicho de párvulos ocupado.
- A nicho de restos libre.
- A nicho de restos ocupado.
- A panteón o sepultura.

B) A otro término municipal:

- De nicho de adultos
- De nicho de párvulos
- De nicho de restos
- De panteón familiar
- De panteón familiar de suelo

Tarifa 5ª. Cámara de conservación de cadáveres:

a) Por el depósito de un cadáver o sus restos, durante 24 horas o fracción en cámaras frigoríficas.

Tarifa 6ª.- Obras.

Epígrafe 1º.- Licencias para construcción de panteones o sepulturas, para obras de modificación y las de reparación o adecentamiento, se abonará el 4,504% del presupuesto de las mismas.

Epígrafe 2º.- Por cada Licencia para colocación de lápidas.

DEVENGO.

Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.-

1.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Cualquier daño que se ocasione en las lápidas de nichos que se descubran a petición de familiar interesado para traslado o inclusión de restos, correrán a cargo de los propios interesados, quedando el Ayuntamiento excluido de responsabilidad alguna, salvo que los daños se hayan ocasionado por negligencia o culpa grave del operario."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTOS Y NATURALEZA:

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO:**Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES:**Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS:**Artículo 5.-**

Gozarán de exención, aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2ª. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.-**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo adjunto a las Ordenanzas.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen devengo.

TARIFA**Artículo 7.-**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la que se detalla en el anexo a esta Ordenanza.

Tarifa 1ª.- Certificaciones:

1. Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores a 1.996
2. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.950 a 1.996.
3. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.900 a 1.950.
4. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1.800 a 1.900.
5. Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores a 1.800.
6. Por certificados o informes de datos de registros fiscales, padrones tributarios u otros registros o archivos oficiales.
6. Por cada certificación de antigüedad prevista en el art. 52 del R.D. 1.093/1.997:
 - Dentro del casco urbano.
 - Fuera del casco urbano.
7. Por cada pirámide de población o trabajo similar.
8. Por cada volante de empadronamiento
9. Por otros.

Tarifa 2ª.- Constitución de depósitos:

1. Los recibos de depósito provisionales para tomar parte en subastas o concursos
2. Resguardos definitivos por todos los conceptos.
3. Sustitución de valores que constituyen el depósito.

Tarifa 3ª.- Expedientes administrativos:

1. Expedientes en materia de urbanismo.
 - a) Por cada expedición de declaración de ruina o de inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares de inmuebles de edificación forzosa.
 - b) Informaciones sobre Ordenanzas de Edificación, Normas Subsidiarias y otros extremos urbanísticos.
 - c) Cédulas urbanísticas.

Tarifa 4ª.- Licencias, autorizaciones y otros documentos:

1. Autorizaciones de tarjetas de escopetas de aire comprimido.
2. Ciclomotores:
 - Tramitación de transferencias.
3. Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado, con inscripción municipal
4. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté contemplada en ningún epígrafe de esta Ordenanza.
5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía
6. Por emisión de carnet de manipulador/a.
7. Por autorización de venta en el Mercado Municipal.
8. Compulsas.

Tarifa 5ª.- Bastanteo de poderes:

1. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para el bastanteo deberán reintegrarse con timbre municipal.

Tarifa 6ª.- Fotocopias:

- 1.- Por cada fotocopia.
- 2.- Autenticado de documentos, por folio
- 3.- Por fotocopia de documentación planimétrica autenticada.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA**Artículo 8.-**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señalados en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO**Artículo 9.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO**Artículo 10.-**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados,

grado, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.992 de 26 de Junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta, demoliciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El volumen de tierra, cuando se trate de movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados.
- El coste real y efectivo de la vivienda o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- El valor que tengan señalado los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanísticas.
- La superficie de los carteles de propaganda que ocupen terrenos de dominio público local.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe 1.- Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones, demoliciones y cerramientos de solares:

a) Dentro del conjunto Histórico-Artístico definido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal:

1.- Obras menores: 0,231%

2.- Obras mayores:

- En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 1,156%

- Rehabilitación, reforma y reparación:

* Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 0,698%

* Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,231%

b).- En el resto del caso urbano de la ciudad de Carmona y Guadajoz:

1.- Obras menores: 0,301%

2.- Obras mayores:

- En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 1,515%

- Rehabilitación, reforma y reparación:

* Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 0,908%

* Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,301%

c) En parcelaciones y edificaciones declaradas de interés público, y en suelo no urbanizable:

1.- Obras menores: 0,465%.

2.- Obras mayores:

- En obras de nueva planta, ampliación, demoliciones y cerramientos: 2,323%

- Rehabilitación, reforma y reparación:

* Si afecta a menos del 50% del ámbito de la intervención: 1,398%

* Si afecta a más del 50% del ámbito de la intervención: 0,465%

- d).- Polígonos industriales: 0,581 %
 e).- Polígonos industriales de Promoción pública: 0,114 %
 f).- Viviendas de Protección oficial:
 - Dentro del Conjunto Histórico-Artístico: 0,231 %
 - Resto del Término Municipal: 1,515 %
 g).- La cuota mínima en todos los supuestos de este epígrafe será de 22,56 euros.

Epígrafe 2.- Movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que los mismos estén destinados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o edificación aprobados o autorizados por el Ayuntamiento:

0,02 euros por cada metro cúbico.

Epígrafe 3.- En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,0581 %

Epígrafe 4.- En la autorización de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos y agregaciones de terrenos: 0,231 %

Epígrafe 5.- Por la colocación de carteles de propaganda ocupando terrenos de dominio público local: 2,07 euros por cada m² o fracción de cartel.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión sea o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

Las obras comenzadas sin haber obtenido la licencia, cuando no exista ánimo de defraudación, se recargarán en un 25 %, si se hubiera ejecutado en el momento de la concesión menos del 50 % de la misma, y en un 50 % cuando se hubiera sobrepasado dicho 50 % del proyecto de la obra. Idéntico recargo se aplicará a los proyectos de legalización de obras ya terminadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta sujeta a condiciones particulares o de modificación.

4. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado el plazo de inicio de las obras, que será de un año desde la fecha de la concesión de la licencia, y un plazo para su terminación de tres años, iniciando éste último su cómputo desde la terminación del anterior. Al finalizar dicho plazo el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de las licencias obtenidas, a menos que, anticipadamente, se solicitase y obtuviese la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será igual al 50 % del de la licencia primitiva.

La caducidad o denegación de la prórroga no dará lugar a devolución de la tasa ingresada. La prórroga

devenga una tasa equivalente al 10 % de la tasa primitiva por cada año de prórroga.

5. Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en la vía pública con motivo de la realización de las obras y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico presentado, se exigirá una fianza en la cuantía del 1 %, con un mínimo de 300,50 euros sobre el proyecto de ejecución material de obras, que será devuelto, en su caso, a la finalización de las mismas, una vez comprobado el estado de la vía pública y la ejecución del proyecto, así como la devolución del cartel de licencia de obra.

La fianza se ha de constituir con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de obras.

En todo caso, la fianza no se devolverá hasta que no se haya concedido la Licencia de primera ocupación correspondiente.

El ámbito de aplicación de esta fianza no afecta a los proyectos de urbanización, que serán garantizados con arreglo a la preceptuado en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento.

En caso de obra menor, para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionarse en la vía pública con motivo de la realización de la obra, una vez comprobados aquéllos mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su reparación, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se impondrá multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se acredite la subsanación de los daños que se hubiesen ocasionado.

6. Será obligatorio colocar, con carácter previo a la ejecución de las obras autorizadas por la licencia, el cartel de obra que se adjunte, el cual deberá estar ubicado en lugar visible desde la vía pública, preferentemente en la fachada del inmueble, a una altura del que no sea de fácil accesibilidad para los viandantes, siempre que sea claramente legible desde aquella.

En caso de no estar ejecutada la fachada, se colocará con el cerramiento de obra, el cual debe estar instalado como medida preventiva de riesgos laborales en la construcción, impidiendo el acceso de personas ajenas a la obra y delimitando la zona de trabajo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión inmediata de las obras autorizadas, con requerimiento al interesado para la colocación del cartel en el plazo que se señale. Hasta tanto no se proceda a su instalación no se podrán reanudar las obras.

Asimismo, y sin perjuicio de la adopción de las medidas anteriores, en el caso de obras menores, si se incumpliese la obligación de colocar el cartel de obra, así como la de devolverlo una vez finalizadas las obras, se dirigirá al promotor un requerimiento para que proceda a su cumplimiento, otorgándole un plazo para ello.

En caso de incumplimiento, se impondrá una multa coercitiva, por importe de 60,10 euros, que se reiterará de forma automática por lapsos de tiempo semanales, hasta tanto no se proceda a la colocación del cartel o a la devolución del mismo.

Si se tratase de obras mayores, cada incumplimiento dará lugar a una penalización consistente en la pérdida de un 10% de la fianza que se hubiese depositado.

DECLARACIÓN

Artículo 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto técnico, visado por el Colegio Oficial competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de ejecución, así como Certificado del proyecto de ejecución material, también visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, se acompañará a la solicitud un proyecto de las obras a realizar, comprensiva de la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actuación, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañada de nuevo Proyecto o reformado, visado, en su caso, así como los planos y memorias correspondientes a la modificación o ampliación, todo ello con carácter previo a la realización de las obras modificadas.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.-

1. Cuando se trate de las obras y actos urbanísticos a los que se refiere el artículo 5º.1. a) y d):

a) Con carácter previo a la solicitud se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de la cantidad correspondiente. No se admitirá en el Registro General solicitud de licencia alguna sin que se justifique haber realizado el depósito previo mediante la aportación de la oportuna carta de pago.

b) Una vez tramitado el expediente y resuelta la cesión de la licencia, la Administración Municipal, al verificar el coste real y efectivo de las obras proyectadas, practicará la correspondiente liquidación definitiva. En el supuesto de diferir ésta de la liquidación inicial, se ingresará la diferencia, o, en su caso, se procederá a la devolución de la cantidad que proceda.

2. En el caso de obras y actos urbanísticos referidos en el Artículo 5º, 1 b) y c), la liquidación se practicará una vez concedida la licencia, teniendo carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas también al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando para ello los medios de pago y plazos que establece el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 10, 1 b) y a los efectos de proceder a las liquidaciones definitivas de las tasas y expedición de licencias de obras, se establecen los siguientes módulos mínimos para valoración de los proyectos de ejecución material de las obras proyectadas:

1.- Edificaciones residenciales:

a) Unifamiliar:

- Entre medianeras: 315,31 euros/m2.
- Aisladas

* Casa de campo: 288,51 euros/m2.

* chalet: 415,97 euros/m2.

b) Plurifamiliar:

- Entre medianeras: 335,44 euros/m2.
- Aisladas

*Bloque aislado: 348,85 euros/m2.

Si en el proyecto se incluye el Ajardinamiento o Tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará conforme a la clasificación establecida en precios de "Urbanización y Ajardinamiento".

2.- Edificaciones comerciales:

a).- Local en estructura en cualquier planta de un edificio 194,53 euros/m2.

b).- Adecuación o adaptación de locales construidos, en estructura: 140,86 euros/m2.

3.- Naves y almacén:

a) Cobertizo sin cerrar: 120,73 euros/m2.

b) Nave de una sola planta: 154,32 euros/m2.

c) Edificio de oficinas incluido o anexo a la nave: 194,58 euros/m2.

4.- Hostelería:

a).-Bares, cafeterías y restauración: 355,52 euros/m2.

b).-Hoteles y Pensiones: 382,38 euros/m2.

c).-Hoteles y apartahoteles: 603,77 euros/m2.

5.-Estacionamiento de vehículos:

a) Planta baja rasante o semisótano: 248,19 euros/m2.

b) Planta baja de edificio: 201,20 euros/m2.

c) Al aire libre: 60,34 euros/m2.

6.- Urbanización y ajardinamiento: 33,53 euros/m2.

7. Sustitución de cubiertas: 84,20 euros/m2.

Para cualquier obra o acto no contemplado en los anteriores módulos se aplicarán los cuadros de precios mínimos editado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, o, en su defecto, los valores baremados en el Banco de Precios de la Construcción. Las obras de reforma de edificaciones ya construidas se regirán por el módulo más acorde con la obra, o, en todo caso, por las valoraciones de la obra a realizar, con base a los precios de mercado que rigen en la construcción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso público local, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3,f) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

2. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

3. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3**

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

RESPONSABLES**Artículo 4**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en semanas o fracción, y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

La tarifa a aplicar por esta tasa, por apertura de calicatas y zanjas en la vía pública, para cualquier fin, y cualquier remoción del pavimento o acera, será la que se fija en el anexo a las Ordenanzas.

NORMAS DE GESTION**Artículo 7**

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo, exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, para que ésta pueda ser admitida a trámite.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la autorización.

Artículo 8

1. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 24 horas siguientes al comienzo de las obras.

2. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9

1. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de aguas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo

y cuenta de quién se haya beneficiado de los mismo. En garantía de que el interesado procederá a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar la constitución de la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta de formule el técnico municipal.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o cuando éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultarse preciso utilizar.

Artículo 10

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado según las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3.- La Sección Técnica Municipal correspondiente comunicará al servicio de intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

4. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 24 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 11**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y será de aplicación a partir del día del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS Y CULTURALES FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en instalaciones municipales deportivas y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4, o) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de los espacios deportivos y culturales municipales (Polideportivo municipal, Campo de Fútbol Los Alcores, Pabellón Cubierto y Alcázar de la Puerta de Sevilla). Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las mismas.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, o se preste el servicio, previo pago de la tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

1. De personas mayores de 16 años, días laborables.
2. De personas mayores de 16 años, días festivos.
3. Hasta 16 años, días laborables.
4. Hasta 16 años, días festivos.

* Están exentos los jubilados, menores de 2 años y minusválidos.

Epígrafe segundo. Por utilización de espacios deportivos y culturales municipales:

A) POLIDEPORTIVO MUNICIPAL:

Por la utilización de un espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

1. Con iluminación natural.

Pistas de fútbol-sala, balonmano, tenis, baloncesto:

Fútbol-sala:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y balonmano:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

2. Con iluminación artificial.

Pistas de fútbol-sala, baloncesto, balonmano, tenis:

Fútbol-sala:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Baloncesto y Balonmano:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

Tenis:

Hasta 16 años, por hora o fracción.

Mayores de 16 años, por hora o fracción.

B) CAMPO DE FUTBOL:

Por utilización del espacio deportivo con vestuarios, duchas, balones, redes, etc., por hora o fracción:

Con Luz Natural:

Hasta 16 años:

Mayores de 16 años.

Con Luz artificial:

Hasta 16 años.

Mayores de 16 años.

C) PABELLON CUBIERTO:

Utilización del espacio deportivo (utilización de duchas, vestuarios, balones, redes, botiquín, mesas y sillas de árbitros y bancos de jugadores), por hora o fracción:

1.- Utilización completa del pabellón:

Con iluminación natural.

Con media iluminación.

Con iluminación completa.

2.- Utilización de pistas (voleibol, baloncesto, tenis de mesa).

Con luz natural.

Con luz artificial.

D) ALCAZAR DE LA PUERTA DE SEVILLA:

- Salones.

- Conserje.

Entradas:

1.- Entrada General.

2.- Entrada Reducida (naturales y residentes, estudiantes, jubilados, niños menores de 12 años y grupos de más de 25 personas).

Epígrafe tercero. Por utilización de espacios deportivos por clubes y otras entidades.

- Utilización de una instalación deportiva municipal por un club, con carácter local, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.

- Utilización de una instalación deportiva municipal por club o entidad de carácter provincial, regional o nacional, con acceso de público espectador, por un encuentro o partido.

• Se establece exención de esta Tasa para aquellos clubs deportivos locales firmantes del Convenio de colaboración entre Ayuntamiento y Clubs Deportivos (Pleno Municipal de 28-10-94).

*Las entidades que utilicen las instalaciones, aportarán el personal necesario (porteros, taquilleros, acomodadores, etc...) en los encuentros en que tenga acceso el público.

*Los desperfectos provocados en la instalación deportiva municipal, durante la celebración de una actividad correrán a cargo del Club o entidad concesionaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 7**

Se establece exención de esta Tasa para aquellos clubs deportivos locales firmantes del Convenio de colaboración entre Ayuntamiento y Clubs Deportivos (Pleno Municipal de 28-10-94).

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS**FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en Mercados y culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4.u) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el mercado municipal.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales de mercado o se beneficien de los servicios o actividades prestadas. Es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos y los que utilicen las cámaras.

RESPONSABLES**Artículo 4**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

La base imponible, la constituirá la clase de servicio prestado y la instalación utilizada, atendiendo a la superficie ocupada y al tiempo de duración de la ocupación.

DEVENGO**Artículo 6**

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del mercado, con periodicidad.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 7**

La tarifa a aplicar será la que se indican en el anexo adjunto a las Ordenanzas.

Tarifa Primera. Por los puestos cerrados en galerías, por cada mostrador, al mes: 42,18 euros.

Cuando la correspondiente licencia autorice a estos puestos para a venta de artículos propios de bodegones, bares, cafés y similares, la cuota sufrirá un recargo del 20%.

Tarifa segunda. Por venta de artículos propios de establecimientos de abacería, quincalla, bisutería, ferretería, telas, vestidos, loza, cristal y similares, o frutas, pagarán una cuota fija de 1,60 euros, más 1,60 euros por cada m2 y día.

Cuando la ocupación sea en el Mercado de Abastos, la cuota tendrá una reducción del 25%.

Tarifa tercera. Para la renovación y cambios de titularidad de concesiones administrativas, se establece un canon fijo de 45,07 euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

GESTION**Artículo 9**

2. Derechos de concesión de licencias: se aplicarán las cuantías fijadas en la Ordenanza reguladora de la tasa de licencias de apertura de establecimientos correspondientes a calles de 4ª categoría.

2. El pago de dicha tasa se efectuará mensualmente por anticipado, en Depositaria Municipal. Las ocupaciones de sitios se abonarán cuando se efectúen las mismas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso

público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.31) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa para:

3. Servicio de establecimientos mercantiles que cuenten con la correspondiente licencia municipal para los restaurantes, cafeterías y similares.

4. Uso de socios de Peñas culturales o de recreo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles, a l tiempo de duración de los mismos o al número de veladores que constituyen el aprovechamiento, expresados éstos en metros cuadrados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las que se contienen en el anexo de las Ordenanzas, con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública para situación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, por meses o años:

* A las solicitudes sólo para el mes de septiembre se aplicarán las tarifas incluidas en el epígrafe 4º.

Epígrafe 2.- Por licencias para ocupación concertada por temporada de verano (1º de Junio a 17 de Septiembre), por cada mesa y temporada:

Epígrafe 3.- Tarifas por superficie acotada, al mes, al año y por la temporada de verano, por -m2:

Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos de uso público los domingos, festivos, Semana Santa y fiestas de la Virgen de Gracia, por cada mesa y día:

* Cuando a instancia de los industriales interesados se corte el tráfico de vehículos en las calles que se instalen las mesas y sillas, las tarifas correspondientes experimentarán un incremento del 20%.

DEVENGO

Artículo 7

- La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

- Cuando se trate de licencias concedidas en años anteriores, antes de realizar la ocupación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, determinando la extensión y condiciones de la ocupación.

2. Las autorizaciones se exigirán por meses o años naturales y anticipados cualquiera que sea el número de días que se utilice el permiso. Las autorizaciones que se obtengan para domingos, días festivos, Semana Santa o para las fiestas de la Virgen de Gracia, se liquidarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, se prohíbe:

- a. Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b. Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se consideran infracciones:

- a. El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b. Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c. Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d. Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o aprovechamiento especial del terreno de uso público local.

4.- Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo del 20%, con un límite de 60,10 euros, la cuantía de la Tasa dejada de satisfacer dentro de plazo, las ocupaciones efectuadas sin licencia y las que se excedan del aprovechamiento autorizado.

- b) Serán sancionados con multas que oscilarán entre 6,01 y 60,10 euros en razón de la importancia de la utilización privativa, el desatender el requerimiento de los agentes de la autoridad, dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 g) de la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.
- Grúas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1.-Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no dispongan de la oportuna licencia o autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 5º

1.- La obligación de satisfacer la tasa regulada por esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.- Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7º

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y a la superficie en metros cuadrados o fracción ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados o fracción delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas, así como los metros ocupados por las grúas

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º

La tarifa a aplicar será la que se indica en el anexo de las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º.-

Tarifa 1º.- Materiales de construcción:

Ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y depósito de los mismos, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción: 0,41 euros.

Tarifa 2ª.- Vallas, puntales, asnillas, andamios:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, asnillas, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción: 0,52 euros.

Tarifa 3º.- Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro, al mes o fracción: 2,02 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.-La cuantía que corresponde abonar por la ocupación del vuelo por la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

2.-El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de aplicación comunes a las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª:

La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por la superficie. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de

tiempo señalado en la correspondiente tarifa, siendo las cuotas mínimas de 12,83 euros en el caso de las tarifa 1ª, 14,49 euros en la 2ª, y 16,09 euros en la 3ª.

Epígrafe 2º.-

Cuando la ocupación de la vía pública a que se refiere el epígrafe anterior implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, por cada hora o fracción: 2,07 euros.

REGIMEN DE INGRESO

Artículo 9

El pago de esta Tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

1.- Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1ª a 3ª no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.

2.- Cuando la ocupación de terrenos de uso público implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos, deberá solicitarse así expresamente. Una vez autorizado por el Delegado de Tráfico, se retirarán las vallas indicadoras de la jefatura de Policía Local, a donde deberán reintegrarse una vez utilizadas, y de donde se pasará nota a la Oficina de Intervención del tiempo de interrupción.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

4.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Carmona será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

5.- Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrá efectuarla el Ayuntamiento de Carmona, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 n) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie ocupada (medida en metros cuadrados) por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las Ordenanzas según los epígrafes siguientes:

Tarifa 1ª. Feria.

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción.

2.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3.- Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada metro lineal o fracción.

4.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada metro lineal o fracción.

* Cuando la ocupación se efectúe en la esquina de la calle, por metro lineal o fracción.

5.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos pequeños, vistas y similares, por metro lineal o fracción.

6.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros y circos. Por sitio de 200 metros cuadrados.

7.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por sitio de 5 metros lineales.

* Cuando se trate de industriales locales.

8.- Licencias para la ocupación de terrenos con destino a chocolaterías, venta de masa frita, bebidas y similares, por sitio de 20 metros lineales.

9.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por sitio.

10.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por sitio.

11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de mariscos, por sitio.

12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces.

13.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada metro lineal o fracción.

14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la utilización de casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción.

15.- Licencias para ocupación de terrenos para instalar coches de choque, por sitio cada pista.-

16.- Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:

a) Flores

b) Aguas y Tabaco.

17.- Fotógrafos y dibujantes, por sitio.

18.- Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:

Globos, bastones y baratijas, helados, mariscos, dulces, flores, otros artículos.

19.- Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los mismos artículos, por día.

Tarifa 2ª. Fiestas patronales y veladas.

1.- Licencias para colocación de casetas de entidades o asociaciones no mercantiles, por metro cuadrado o fracción.

2.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción.

3.- Licencias para la instalación de neverías, bares, chocolaterías y similares, por metro cuadrado o fracción.

4.- Licencias para la instalación de máquinas de algodón, dulces y helados, por metro cuadrado o fracción.

5.- Licencias para la instalación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos, por metro cuadrado o fracción.

6.- Licencias para la instalación de columpios, norias, carruseles, látigos, voladoras y similares, por metro cuadrado o fracción.

7.- Licencias para la instalación de tómbolas y similares, por metro cuadrado o fracción.

8.- Licencias para la instalación de casetas de tiro o similares, por metro cuadrado o fracción.

9.- Licencias para la instalación de puestos, o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos, por metro cuadrado o fracción.

* Las cuotas fijadas en esta tarifa comprenden todos los días de duración de la velada o fiesta.

Tarifa 3ª. Navidad, Semana Santa y Carnaval.

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de Diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 2 metros cuadrados.

2.- Licencias para la instalación de puestos de frutas y otros géneros análogos, durante los períodos indicados en el epígrafe anterior, por cada metro cuadrado o fracción.

3.- Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días indicados en el epígrafe 1.

Tarifa 4ª. Temporadas varias.

1.- Ocupación de terrenos municipales de uso público con neveras, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, exposiciones de cualquier naturaleza o cualquier otra clase de espectáculos, al día, por metro cuadrado o fracción.

2.- Ocupación de terrenos municipales de uso público con circos.

3.- Ocupación de terrenos con carruseles, calesitas y similares, por metro cuadrado y día.

4.- Ocupación de terrenos con tómbolas y juegos de azar, por metro cuadrado y día.

5.- Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por metro cuadrado o fracción por mes y con mínimo de tres meses.

* Si no interesa la aplicación de este epígrafe por preferir el solicitante una licencia por menos tiempo, se aplicará la tarifa correspondiente a los artículos de superior categoría que se establece en el epígrafe 6 de esta tarifa 4ª.

6.- Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con mínimo de 4 días.

7.- Licencias para la venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por metro cuadrado y día, con un mínimo de 7 días.

Tarifa 5ª. Industrias callejeras y ambulantes.

1.- Vendedores de golosinas, al día.

2.- Fotógrafos, al día.

Tarifa 6ª. Exposiciones.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para realizar exposiciones de vehículos o similares. Al día, por metro cuadrado o fracción.

Tarifa 7ª. Rodaje cinematográfico.

1.- Por la ocupación de la vía pública o de bienes o terrenos de uso público para el rodaje cinematográfico. Al día, por metro cuadrado.

DEVENGO

Artículo 7

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación municipal.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Las licencias para ocupación de terrenos, exceptuando el caso de la Feria, serán solicitadas previamente al Delegado de Policía, con 7 días al menos, de antelación al aprovechamiento, debiendo expresarse por el interesado las condiciones y sitio en que el mismo ha de realizarse.

2. En el caso de la Feria el Ayuntamiento podrá:
 - a. Conceder directamente la totalidad del terreno a instalar en un tanto alzado.
 - b. Conceder directamente parte del terreno y subastar el resto.
 - c. Subastar la totalidad de los terrenos.
 - d. Subastar independientemente cada parcela.
 - e. Subastar o conceder directamente terrenos para algunas instalaciones concretas en fecha y por expediente distinto del que se siga para el resto de los aprovechamientos.

3. Cuando alguna caseta instalada en el Real de la Feria se encuentre sin adornar a las 12 de la noche del día anterior al primer día de Feria, se estimará caducada la licencia de aquélla, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario. Las casetas deben quedar desmontadas dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la Feria.

4. Si algún concesionario utilizase mayor número de metros del que le fue adjudicado, satisfará por cada metro de exceso el 100% del importe en que le ha sido adjudicada, además de la cantidad en que le fue adjudicada.

5. No se consentirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10

El pago de la Tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde así estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

c. Antes de solicitar la licencia de ocupación de terreno para la instalación de circos, se abonará fianza por importe de 150,25 euros para garantizar la restitución del pavimento y la limpieza de la zona.

Se procederá a la devolución de dicho importe una vez comprobado por el técnico competente que se ha desalojado la zona, y el pavimento no ha sufrido alteración alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3.m) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible será determinada atendiendo a la categoría de la calle donde radique la instalación y en función del tiempo de duración del aprovechamiento especial o utilización privativa y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

DEVENGO

Artículo 6

La obligación de pago de esta Tasa nace:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenida en el anexo a las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

- A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros (excepto de texto), tabaco y golosinas, por m² y trimestre.
 B) Quioscos dedicados a la venta de golosinas, tabaco y quioscos de helado, por m² trimestre.
 C) Quioscos dedicados a la venta de prensa diaria, por m², al trimestre.
 D) Quioscos dedicados a la venta de masa frita. Por cada m² y trimestre.
 E) Quioscos dedicados a la venta de golosinas. Por m² y trimestre.

2.- Normas de aplicación:

- a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.
 b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

NORMAS DE APLICACION

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 7º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías pública.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de 1ª categoría.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por

los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 9

El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS CASETAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas de titularidad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Podrá autorizarse por el Alcalde la utilización de la Caseta Municipal ubicada en el Paseo de la Feria para otras actividades culturales o recreativas fuera del período de Feria, consistentes en:

- a. Celebración de reuniones, bodas, comuniones, etc.
- b. Realización de exposiciones particulares de tipo lucrativo, etc.

2.- También podrá autorizarse por el Alcalde o en su caso su representante personal en la Barriada de Guadajoz la realización de estas mismas actividades en la Caseta de la mencionada Barriada, de acuerdo con las programaciones y propuestas de las distintas Delegaciones Municipales, Entidades y Asociaciones de la misma.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el aprovechamiento o en su caso los beneficiarios del mismo, si se procedió sin autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

La base imponible, que coincidirá con la liquidable se determinará en función del carácter lucrativo de la actividad a realizar, y según el número de personas asistentes.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota a abonar por esta tasa será la que se contiene en el anexo de las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes, por cada utilización de la caseta y día:

- 1.- Si se trata de ACTIVIDADES Y CELEBRACIONES DE CARÁCTER NO LUCRATIVO, como bodas, bautizos, etc
- 2.- Si se trata de ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO, en función del aforo que se cubra.

DEVENGO

Artículo 6

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir desde que se otorgue la licencia o autorización para la utilización de las casetas Municipales o desde que se realice el aprovechamiento, si se procediera sin el oportuno permiso.

GESTION

Artículo 7

1.- El destino principal de estos bienes de dominio público será su uso común general y recreativo durante

los períodos de Feria. En este período la Caseta ubicada en la Barriada de Guadajoz podrá ser utilizada bajo la gestión y organización de la Comisión de Festejos de dicha Barriada, de acuerdo con los criterios de la Delegación de Festejos de este Excmo. Ayuntamiento y la Alcaldía o su representante en la Barriada.

2.- Para la utilización privativa o aprovechamiento especial de las casetas para otras actividades, todas las personas interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización (según modelo anexo) y no se consentirá ninguna ocupación o uso de este dominio público municipal en tanto no se haya abonado la liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la licencia por los interesados. Asimismo el interesado deberá constituir al presentar la solicitud una fianza de 120,20 euros en garantía de posibles daños o desperfectos.

Transcurrido el plazo de un mes desde que el interesado solicite licencia sin que se hubiera constituido el depósito previo y la fianza, se entenderá que desiste de su petición, archivándose sin más trámites el expediente incoado para su concesión.

La gestión, recaudación y disciplina de la Tasa por la utilización de las Casetas municipales compete a los servicios económicos municipales.

3.- En dicha autorización se indicará la fecha de la celebración, duración, aforo máximo permitido, y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Estas autorizaciones habrán de entenderse siempre concedidas en precario por lo que en cualquier momento podrá el Ayuntamiento revocarlas, sin derecho a indemnización.

4.- No obstante, mediante convenio con la Comisión de Festejos de la Barriada de Guadajoz podrá delegarse en ésta la organización, gestión y autorización de las actividades previstas en este artículo, que competen una utilización privativa o aprovechamiento especial de la caseta sita en la mencionada Barriada, siempre que se comprometan a sufragar los gastos de su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad e higiene con los ingresos que se obtengan por las liquidaciones de este precio público efectuados.

5.- Se podrá establecer por parte de las distintas Asociaciones y Entidades Culturales y recreativas sin ánimo de lucro una PROGRAMACION DE ACTIVIDADES de este tipo, en el que figurará el orden de prioridad y el plazo para su celebración, a efectos de conocimiento de la Alcaldía o su representante en Guadajoz.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988 (redacción Ley 25/1.998), de 28 de Diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Cuando no exista depósito previo constituido o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los daños.

7.- El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de las reuniones, celebraciones o cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

8.- Cuando se trate de la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, el promotor deberá concertar una póliza de seguro para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores o participantes no profesionales, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en estas celebraciones ocasionales, no asumiendo el Ayuntamiento la condición de promotor a todos los efectos legales, incluidos los posibles derechos de autor.

9.- Todas estas autorizaciones o licencias tendrán carácter personal e intransferible. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la cesión a terceros de la correspondiente autorización o licencia, previa solicitud de ambos interesados y siempre con carácter excepcional. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia o autorización, sin perjuicio de las cantidades que su titular venga obligado a abonar.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

1.- Se prohíbe, en cualquier caso:

- a. Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b. Utilizar mayor espacio del autorizado en la correspondiente licencia.
- c. No atenerse a las condiciones en que se otorgó la autorización.

2.- Se consideran como infracciones:

- a. Utilizar o aprovechar las Casetas Municipales sin autorización.
- b. El incumplimiento por parte del usuario o titular de la autorización o licencia de las condiciones en que se otorgó ésta.
- c. Desatender a los requerimientos de la Administración dirigidos a regularizar el uso de las Casetas Municipales.
- d. Impedir u obstaculizar las comprobaciones por parte de los servicios técnicos municipales de que la utilización se realiza en las debidas condiciones y guarde relación con la autorización.

3.- Será penalizada con multas de hasta 60,10 euros la comisión de las infracciones señaladas.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo a la reincidencia, intencionalidad, importancia de la utilización en función del espacio y coincidencia con festividades locales.

Artículo 10

En los supuestos contemplados en los artículos anteriores, la Administración podrá dejar sin efecto las autorizaciones concedidas, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la tasa y de las penalidades que correspondan.

También podrán adoptarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar una adecuada utilización y mantenimiento de las Casetas de titularidad municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto con lo previsto en el artículo 117, en relación con el

Art. 41 a) de la ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la siguiente ordenanza.

ARTICULO 2º.-De conformidad con la Orden de 22 de Octubre de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, se define éste como una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, perteneciente al sistema público de Servicios Sociales, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo.

Este Servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, dirigidas a prevenir o paliar situaciones de deterioro personal o familiar.

Hecho imponible

ARTICULO 3º.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación en régimen de entrega continuada, entrega única o de menor atención, por medios propios o concertados, de interés público o privado, de las siguientes actuaciones que concretan la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio:

- 1.- De carácter doméstico.
- 2.- De carácter social y de apoyo personal.
- 3.- De carácter técnico y adaptativas del hogar.

3.1.- De carácter doméstico: Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en un hogar.

Comprenderán las siguientes:

3.1.1) Relacionadas con la alimentación del usuario:

- a) Preparación de alimentos en el propio hogar.
- b) Servicio de comida a domicilio, consistente en proporcionar al usuario una comida condimentada diaria.
- c) Compra de alimentos para su posterior elaboración.

3.1.2) Relacionadas con el vestido del usuario:

- a) Lavado y/o planchado de ropa en el domicilio del usuario o fuera de él.
- b) Adquisición de ropa.
- c) Pequeñas tareas de conservación y ordenación del vestuario del usuario.

3.1.3) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- a) Limpieza de la vivienda.
- b) Pequeñas tareas de conservación y reparación.

3.1.4) Relacionadas con el usuario mismo:

- a) Aseo e higiene personal.
- b) Colaboraciones con el sistema de Sanidad Pública, en la realización de pequeñas curas que se puedan llevar a cabo con personal no sanitario y no supongan riesgo alguno para la salud del usuario.

3.2.- De carácter social y personal: Son las destinadas a ofrecer canales de comunicación entre el usuario y la

dinámica familiar y comunitaria, procurando resolver las situaciones específicas que dificultan dichas relaciones.

Entre ellas mencionamos las siguientes:

- a) Acompañamiento en el domicilio.
- b) Información y asesoramiento sobre recursos sociales existentes, facilitando el acceso a los mismos.
- c) Acompañamiento para visitas médicas o gestiones relacionadas con las prestaciones farmacéuticas.
- d) Actividades de ocio, dentro o fuera del domicilio.
- e) Atención psicosocial al usuario y familiares.
- f) Intervenciones de carácter educativos.

3.3.- De carácter técnico y adaptativos del hogar: Son actuaciones de adaptación funcional del hogar consideradas necesarias para prevenir o solventar situaciones concretas y de dificultad específica. Se consideran complementarias de las actividades y tareas básicas de la prestación. Entre otras son las siguientes: Teleasistencia, eliminación de barreras en el hogar, acondicionamiento de la vivienda, apoyo a la movilidad dentro del hogar, adquisición y reparación de mobiliario y útiles domésticos.

Obligación de contribuir

ARTICULO 4º.- El devengo de precio público se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Sujetos pasivos

ARTICULO 5º.- Son sujetos pasivos de este precio público los usuarios del Servicio de Ayuda a domicilio, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

- a) En el caso de unidades familiares, el cabeza de familia o persona que, en su caso, detente la patria potestad.
- b) En otros casos, el usuario directo del servicio.

Procedimiento de solicitud

ARTICULO 6º.- Para acceder a las prestaciones del S.A.D. habrá que solicitarlo mediante escrito dirigido al Concejal/a Delegado/a de Bienestar Social, en el que constará nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente; domicilio o lugar que señale a efectos de notificaciones y firma.

ARTICULO 7º.- A la instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del D.N.I. de la persona interesada en percibir la prestación.
- 2.- Fotocopia de la declaración de la renta de todos los miembros de la unidad de convivencia, y si no estuvieran obligados a realizarla, acreditación de los ingresos de cada uno de ellos.
- 3.- Certificación de los bienes que posee la unidad de convivencia.
- 4.- Certificado de convivencia.
- 5.- Certificado de residencia.
- 6.- Fotocopia de la cartilla sanitaria.
- 7.- Cualquier documento que el solicitante considere oportuno para hacer valer mejor su pretensión.

ARTICULO 8º.- Para acceder a la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio será perceptiva la valoración, por los profesionales de los Servicios Sociales Municipales designados para ello, de los estados de necesidad de los posibles beneficiarios del servicio, según el baremo que se establezca. Para ello se tendrán en cuenta el grado de discapacidad, situación social y económica individual y familiar, así como la existencia y estado de otras redes sociales de las que pueda disponer el usuario.

Cuota tributaria

ARTICULO 9.- La cuantía del Precio Público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes para cada uno de los distintos

servicios o actuaciones a efecto de determinar la cuota de aportación del usuario, se procederá al cálculo de un "módulo de renta personal", siendo éste el resultado de dividir entre el número de miembros de la unidad de convivencia, el total de los ingresos mensuales de la misma.

1.- Limpieza de la vivienda y aseo personal del usuario:

RENDA PERSONAL SMI	HORAS SEMANALES						
	1	2	3	4	5	6	--
50'00%-58'50%	1'00%	3'00%	3'50%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%
58'50%-66'97%	1'25%	3'50%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%
66'97%-75'47%	1'75%	4'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%
75'47%-83'90%	2'00%	4'50%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%
83'90%-92'40%	2'25%	5'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%	7'50%
92'40%-100'00%	3'00%	5'50%	6'00%	6'50%	7'00%	7'50%	8'00%

El resultado obtenido al hallar el porcentaje correspondiente a las cantidades incluidas en cada uno de los intervalos, corresponde a la cuota semanal a satisfacer por el usuario por la actuación llevada a cabo, desde el Servicio.

En ningún caso la cuota máxima a abonar por el usuario excederá al coste real del Servicio.

2.- Comida condimentada a domicilio.

Renta Personal Tarifa.Euros

Renta Personal SMI	Tarifa
50'00%-60'00%	2,18
60'00%-70'00%	2,80
70'00%-80'00%	3,42
80'00%-90'00%	3,91
90'00%-100'00%	4,35

3.- Servicio de lavandería a domicilio:

Tarifa: 3,00.- euros/semana.

Los intervalos de Renta Personal se modificarán anualmente en función del incremento del I.P.C. coincidiendo el mínimo del 1er intervalo con el 50 % del Salario Mínimo Interprofesional.

La Tarifa correspondiente a las prestaciones de comida condimentada a domicilio y de lavandería se incrementarán anualmente según el I.P.C.

Exenciones y Reducciones

ARTICULO 10º.- Estarán exentos del Precio Público, los usuarios cuyos ingresos mensuales sean inferiores al 50 % del Salario Mínimo Interprofesional, con excepción de la prestación de comida condimentada, en la que aún estando exentos del pago de la comida, deberán abonar 1 euro por gastos derivados de mejora del servicio (bolsas para el traslado, recipientes, etc.)

Excepcionalmente, previo informe suficientemente fundamentado podrá reducirse o eximirse la cuota a aquellas personas que tras valoración técnica de su situación psicosocial se estime conveniente por parte del Equipo responsable del S.A.D.

En virtud de la Orden de 22 de Octubre de 1.996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, en su artículo 6º, 2 b, cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por el 1'5, en compensación de gastos generales.

Los usuarios que reciban conjuntamente los servicios o actuaciones de limpieza de la vivienda, aseo personal, lavandería y comidas a domicilio, experimentarán en la cuota a satisfacer, una reducción del 50% y los que perciban 2 servicios o actuaciones, una reducción del 25%.

Gestión recaudatoria

ARTICULO 11º.- 1.- Al final de cada mes, el equipo de gestión del S.A.D., facilitará al Servicio de Rentas y Exenciones Municipales, la relación de las prestaciones efectuadas, con los datos necesarios para que por dicho servicio se formule el correspondiente cargo.

2.- El ingreso de las cuotas resultantes tendrán lugar en entre el día 1 y 10 del mes siguiente al de devengo, entregándose un recibo acreditativo del pago. La persona encargada del cobro rendirá mensualmente cuentas de los derechos recaudados efectuando su ingreso en la Caja Municipal..

Infracciones y sanciones

ARTICULO 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición Transitoria:

Para aquellos usuarios en los que la aplicación de las tasas derivadas de la presente Ordenanza suponga un incremento mensual de más de 18 Euros con respecto a las tasas anteriores a esta ordenanza, dispondrán de 1 año para adaptarse a la misma, de modo que se hará un incremento gradual por trimestre hasta alcanzar la tasa que le corresponda.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION A NIÑOS/ÑAS EN LA GUARDERIA INFANTIL "AMAPOLA" DE CARMONA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de atención a niños/as en la Guardería Infantil "Amapola", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4.ñ) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios de atención, en general, a los niños/as en la Guardería Infantil "Amapola" de Carmona.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien por los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, y que comprenden atención en la Guardería.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, consistirá en una aportación económica en función de los ingresos de la unidad familiar, según el baremo que se detalla en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

INGRESOS EN EUROS	PUNTOS	CUOTA EUROS
Hasta 300,51 /mes	10	9,40
300,52 / 420,71	9	15,60
420,72 / 540,91	8	24,90
540,92 / 661,11	6	34,20
661,12 / 781,32	5	43,60
781,33 / 901,52	4	52,90
901,53 / 1021,72	3	62,20
1021,73 / 1141,92	2	74,60
1141,93 / 1262,13	1	87,10
+ 1261,13	0	93,30

* La Tasa de Matrícula: 6,20 euros.

* La unidad Familiar con más de 4 miembros o poseedores del Título de Familia Numerosa tendrán reducción de un 20% en la cuantía de aportar.

* Las unidades familiares con más de un niño/a en la Guardería, el segundo tendrá reducción de un 50% en la cuantía a aportar.

DEVENGO

Artículo 7

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

GESTION

Artículo 9

1.- El importe de las cuotas se abonará mensualmente, en los primeros cinco días del mes siguiente al del devengo.

2.- Por la Dirección o Administración del Centro se rendirán cuentas mensualmente de los derechos recaudados, efectuando el ingreso de tales derechos en la Caja Municipal.

3.- El Ayuntamiento podrá concertar con el I.A.A.S. y otras entidades públicas en un tanto alzado la atención por niño/a correspondientes a los mismos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.4) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de matrimonios civiles por este.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo al día y hora de celebración del matrimonio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las que se contienen en el anexo a las Ordenanzas, según los epígrafes siguientes:

- A) Matrimonios celebrados en días laborables, de 10,00 a 15,00 horas.
- B) Matrimonios celebrados en días laborables, de 18,00 a 20,00 horas:
 - 1.- Si uno de los contrayentes es residente
 - 2.- Si ninguno es residente
- C) Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos:
 - 1.- Si uno de los contrayentes es residente
 - 2.- Si ninguno es residente.

GESTION

Artículo 6

1.- La obligación de pagar la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio, estableciéndose el depósito previo del importe total, en el momento de la solicitud.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo de la Tasa, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- Las deudas derivadas de la Tasa regulada por la presente Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente a la realización de actividades de carácter cultural, educativo y deportivo, prestadas por diversas áreas municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el coste de la actividad que se presta, así como su duración temporal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las tarifas siguientes:

Tarifa primera.- Actividades culturales:

1.- Talleres culturales:

- Cursos de iniciación: 6,42 euros/mes
- Cursos de perfeccionamiento: 6,42 euros/mes

Tarifa segunda.- Actividades deportivas:

1.- Escuelas deportivas municipales.

1.1. De carácter anual (por toda la temporada): Atletismo, baloncesto, Baby-basket, ciclismo, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis infantil y voleibol: 14,13

1.2. De carácter mensual:

- Aerobic, Gimnasia de mantenimiento, Gimnasia rítmica: 8,33
- Natación de invierno: 14,13
- Natación de verano:
 - a) natación infantil: 14,13
 - b) natación de adultos, nado libre: 16,15

2.- Ligas locales:

2.1. Deportes de equipo (por equipo): baloncesto, fútbol sala: 19,35

* (Para el ejercicio de esta actividad, deberá satisfacerse previamente una fianza de 24,05 euros)

2.2. Deportes individuales (por participante y modalidad): 3,88

2.3. Abierto de Tenis "Ciudad de Carmona" (por participante y modalidad): 3,21

3.- Campamentos organizados por el Area de Juventud (por persona):

3.1. Infantiles: 128,55

3.2. Juventud: 96,57

4.- Talleres varios del Area de Juventud (por persona): 3,21

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO**Artículo 7.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de prestación de dicha actividad.

GESTION**Artículo 8.**

1.- El sujeto pasivo estará obligado a satisfacer el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud de prestación de la actividad municipal correspondiente.

2.- En caso de desistimiento antes de iniciar la actividad, deberá solicitar la devolución del importe.

3.- No cabe devolución alguna en el caso de que se haya iniciado la prestación de la actividad y no se haya solicitado antes de la misma.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA
POR EL SERVICIO DE LA GRÚA MUNICIPAL,
DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.**

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilización de vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a. La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.
- b. La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 134 y 136 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo, solidariamente con el propietario del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judi-

ciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo.

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Primera:

Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo: 40,60 euros.

Segunda:

Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 tm de carga máxima: 67,28 euros.

Tercera:

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 tm de carga: 134,56 euros.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, siempre que no se haya producido el acoplamiento de los aparatos de la grúa al vehículo. En este caso, la cuota a satisfacer será de 27,84 euros, común a los distintos tipos de vehículos enumerados en los párrafos que preceden

Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, fijándose las siguientes:

- a. Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día o fracción: 6,00 euros.
- b. Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día o fracción: 29,95 euros.
- c. Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día o fracción: 62,90 euros.

Artículo 5º.-Supuestos no sujetos.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

- a. Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido formulada ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- b. Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporalmente no se ha realizado con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 6º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.-Liquidación y pago.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

El pago de la tasa deberá efectuarse en la Tesorería municipal o en las dependencias municipales habilitadas al efecto.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de Vehícu-

los a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

Artículo 8º.-Devengo.

Se devengan la presente tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento en que se produce la salida de la grúa para dicha prestación a requerimiento de la Policía Local.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Concepto	Euros
TASA POR LICENCIA DE APERTURA:	
TARIFA PRIMERA.	
Epígrafe 1º.- HOTELES:	
5 ESTRELLAS	1646.90
4 ESTRELLAS	1234.75
3 ESTRELLAS	821.15
2 ESTRELLAS	619.65
1 ESTRELLA	412.85
Epígrafe 2º.- HOSTALES:	
4 ESTRELLAS	816.65
3 ESTRELLAS	619.65
2 ESTRELLAS	412.80
1 ESTRELLA	206.80
Epígrafe 3º.- GRANJAS AGROPECUARIAS	312.85
Epígrafe 4º.- ESTAC. DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE	359.80
Epígrafe 5º.- TANQUES GLP	215.90
Epígrafe 6º.- TERRAZAS Y DISCOTECAS DE VERANO	125.45
Epígrafe 7º.- CHIRINGUITOS	104.55
Epígrafe 8º.- DISCOTECAS, CINES Y TEATROS	623.45
Epígrafe 9º.- SUPERMERCADOS	
HASTA 100 M2	209.65
HASTA 200 M2	279.45
HASTA 400 M2	419.20
Epígrafe 10º.-HIPERMERCADOS Y GRANDES SUPERF.	572.85
Epígrafe 11º.-RESTAURANTES, SALONES DE CELEBR.	249.05
Epígrafe 12º.-CAFETERIAS Y BARES Y HELADERIAS	195.50
Epígrafe 13º.-CARNICERIAS, PESCADERIAS Y TALLER DE REPARACION DE VEHICULOS, CARPINTERIA Y GENEROS DE PUNTO.	139.75
TARIFA SEGUNDA.	
Epígrafe 14º.-ACTIV.FABRILES, INDUSTRI, ARTESANAS, MERC. O COMER. NO INCLUIDAS EN LA TARIFA PRIMERA	

Concepto	Euros
CALLE 1ª CATEG	207.55
CALLE 2ª CATEG	166.15
CALLE 3ª CATEG	104.55
CALLE 4ª CATEG	82.75
RESTO DEL TERMINO MUNICIPAL	215.90
TARIFA TERCERA.	
Epígrafe 15º.-SOCIEDADES	
A. Hasta 3005,06 Euros de capital.	97.75
B. De 3005,07 a 6010,12 Euros de capital.	147.40
C. De 6010,13 a 30050,61 Euros de capital.	294.75
D. De 30050,62 a 60101,21 Euros de capital.	394.00
E. De 60101,22 a 120202,42 Euros de capital.	491.80
F. De 120202,43 a 300506,05 Euros de capital	688.85
G. De 300506,06 a 450759,08 Euros de capital.	787.40
H. De 450759,09 a 601012,10 Euros de capital.	1082.85
I. De 601012,11 a 1502530,26 Euros de capital.	1574.65
J. De más de 1502530,26 Euros de capital.	2068.00
TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI	
Epígrafe 1º.- CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS.	
A) Por cada licencia de Autoturismo	230.90
B) Por cada licencia de otros vehículos de alquiler de la clase C	94.25
Epígrafe 2º.- AUTORIZACION TRANSMISIONES DE LICENCIAS	
a) Transmision "inter vivos".	
1. En caso de imposibilidad por causa de fuerza Mayor.	43.55
2. Demás casos	45.20
3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 10 años y se transmita a conductores asalariados	94.20
b) Transmisión "mortis causa".	
1. La 1ª transmisión a favor de los Herederos forzos	21.80
2. Ulteriores transmisiones de licencias.	24.30
Epígrafe 3º.- SUSTITUCION DEL VEHICULO	
A. Por cada sustitución de vehículos de autoturismo.	12.40
B. Por cada sustitución del vehículo de la clase C	4.55
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	
Tarifa 1ª. Por la cesión de terrenos para la construcción panteones y sepulturas, por cada m2 de ocupación	650.80
Tarifa 2ª. INHUMACIONES.	
a) Inhumaciones.	
1. En Nicho Adultos, durante 10 años.	129.85
2. En Nicho Párvulos, durante 10 años.	54.15
3. En Panteón Familiar.	109.00
4. En Panteón Familiar de Suelo	109.00
b) Inhumaciones de cenizas y miembros.	
1. En Nicho de adultos (ocupado)	69.40
2. En Nicho de párvulos (ocupado)	34.70
3. En Nicho de restos (libre)	104.15
4. En Nicho de restos (ocupado).	48.60
5. En Panteón familiar.	34.70
6. En Panteón familiar de Suelo.	34.70
c) Inhumación de un cadáver o restos procedentes de otro término municipal	
1. De cadáver	
a nicho adulto	155.85
a nicho párvulo	64.60
2. De cenizas, miembros o restos.	
a nicho adulto ocupado	83.30
a nicho párvulo ocupado	41.65
a nicho restos libre	109.60
a nicho restos ocupado	28.90
a panteón familiar	41.65
a panteón f. Suelo	41.65
TARIFA 3ª.- RENOVACIONES POR 10 AÑOS	
De nicho de adultos	162.50
De nicho de párvulos	68.05
De nicho de restos	86.85

Concepto	Euros	Concepto	Euros
TARIFA 4ª.- EXHUMACIONES PARA TRASLADO DE RESTOS		1.- De personas mayores de 16años, días laborables.	1.60
A. Dentro del Cementerio.		2.- De personas mayores de 16 años, días festivos.	1.90
a nicho de adultos ocupado	69.40	3.- Hasta 16 años, días laborables	1.00
a nicho de párvulos ocupado	34.70	4.- Hasta 16 años, días festivos	1.30
a nicho de restos libre	83.30		
a nicho de restos ocupado	34.70	Epígrafe 2º.- Por utilización espacios deportivos y culturales mpales	
a panteón o sepultura	69.40	A. POLIDEPORTIVO MUNICIPAL	
B. A otro término municipal.		1.- Con iluminación natural.	
De nicho de adultos.	51.75	A. Pistas de Futbol Sala.	
De nicho de Párvulos.	15.95	Menores	2.60
De nicho de restos.	15.95	Mayores	5.10
De panteón familiar	51.75	B. Baloncesto	
De panteón familiar de Suelo	51.75	Mayores	2.25
		Menores	4.80
TARIFA 5ª.		C. Tenis	
Cámara de conservación de cadáveres.		Mayores	0.85
(24 horas o fracción)	27.05	Menores	1.90
		2.- Con iluminación artificial.	
TARIFA 6ª.		A. Futbol Sala.	
2.Licencias para colocación de lápidas	7.75	Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4.50
		Mayores de 16 años, por hora o fracción	7.10
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMIN.		B. Baloncesto	
TARIFA 1ª CERTIFICACIONES		Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4.50
1.Posteriores 1.996	1.35	Mayores de 16 años, por hora o fracción	7.10
2. 1950-1996	2.40	C. Tenis	
3. 1900-1950	5.55	Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	2.90
4. 1800-1900	9.00	Mayores de 16 años, por hora o fracción	3.20
5. Antes 1.800	10.40	B. CAMPO DE FUTBOL LOS ALCORES	
6. Datos registros...	2.00	1.- Con iluminación natural.	
7. Certific.antigüedad		Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	3.20
Fuera del casco urbano	173.55	Mayores de 16 años, por hora o fracción	5.80
Dentro del casco urbano	104.15	2.- Con iluminación artificial.	
8. Pirámide población	1.00	Menores, hasta 16 años, por hora o fracción	4.80
9. Volante empadronamiento	1.30	Mayores de 16 años, por hora o fracción	7.70
10. Otros	1.90	C. PABELLON CUBIERTO.	
		1.- Utilización completa del pabellón	
TARIFA 2ª. DEPOSITOS.		Con Iluminación Natural	9.65
1. Para subastas	33.30	Con Media Iluminación	11.60
2. Resguardos	24.90	Con Iluminación Completa	12.85
3. Sustitución valores	10.15	2.- Utilización de pistas	
		Con Iluminación Natural	4.20
TARIFA 3ª. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.		Con Iluminación Artificial	4.80
1. Expedientes en materia de Urbanismo.		D. ALCAZAR DE LA PUERTA SEVILLA	
a. Por expedición de Declaración ruina/inclusión		Salones	199.90
en Reg. De solares	72.20	Conserje.Euros/hora,	10.05
b. Informaciones sobre Ordenanzas de edificación,		Entradas generales	1.95
Normas subs...	3.55	Entradas reducidas	1.05
c. Cédulas urbanístic.	14.60		
		Epígrafe 3º.- Por utilización de espacios dpvos.mpales. por	
TARIFA 4ª. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS.		clubes y otras entidades	
1. Autorización de tarjetas de Escopetas de aire		Utilización de Instal. Deportivas por Club local/partido	23.85
comprimido.	1.80	Utilización de Instal. Deportivas por otros clubs/partido	20.60
2, Tramitación de transferencias de ciclomotores.	2.65		
3. Tramitación de documentación para autorizar		TASA POR OCUPACION CON MESAS, SILLAS U OTROS	
Placas de vados per.	9.00	Epígrafe 1º.- Ocupación de la vía pública, por meses o años.	
4. Cualquier otra licencia no contemplada en ningún		1.A Por meses	
epígrafe	1.35	Calles 1ª categ.	10.15
5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía	1.05	Calles 2ª categ.	9.75
6. Por emisión de Carnet manipulador/a	1.35	Calles 3ª categ.	9.15
7. Por autorización de venta en el Mercado Municipal	1.30	Calles 4ª categ.	8.80
8. Compulsas	0.30	1.B. Por años	
		Calles 1ª categ.	121.20
TARIFA 5ª.- BASTANTEO DE PODERES		Calles 2ª categ.	116.65
Todos los poderes que se presenten para el bastanteo	5.05	Calles 3ª categ.	110.20
		Calles 4ª categ.	105.55
TARIFA 6ª.- FOTOCOPIAS.			
1. Por cada fotocopia.	0.05	Epígrafe 2º.- Ocupación de la vía pública, por temporada de verano.	
2. Autenticado de documentos, por folio	0.40	Desde Primero Junio al 17 Septiembre	
3. Por fotocopia de documentación planimétrica		Calles 1ª categ.	28.00
autentificada	4.20	Calles 2ª categ.	26.45
		Calles 3ª categ.	24.90
TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS,,,		Calles 4ª categ.	23.30
Por m2 o fracción, por semana o fracción	4.50		
		Epígrafe 3º.- Verano, Por m2, al mes y al año.	
TASA PRESTACION SERVº EN INST.DEPORT, CULT.		A.- Al mes.	
Epígrafe 1º.- Por entrada personal a las piscinas:		Calles 1ª categ.	3.35

Concepto	Euros	Concepto	Euros
Calles 2ª categ.	3.20	d. Dulces.	8.85
Calles 3ª categ.	3.05	e. Flores.	4.25
Calles 4ª categ.	2.90	f. Otros	8.85
B.- Al Año			
Calles 1ª categ.	40.40	Tarifa 2ª.-	FIESTAS PATRONALES Y VELADAS. Por cada m2 o fracción
Calles 2ª categ.	38.85	1. Licencias para colocación de Casetas de entidades no mercantiles.	0.50
Calles 3ª categ.	36.75	2. Licencias para colocación de casetas con fines comerc o industriales.	10.20
Calles 4ª categ.	35.20	3. Licencias para instalación de Neverías, bares, chocolaterías y similares.	12.70
C.- Temporada de verano.		4. Licencias para instalación de Maquinas algodón, dulces, helados.	12.70
Calles 1ª categ.	9.30	5. Licencias para instalación de Puestos turrón, caramelos, dulces y frutos sec	6.30
Calles 2ª categ.	8.85	6. Licencia para instalación de Columpios, norias, carrouselles, látigos y simil.	8.00
Calles 3ª categ.	8.30	7. Licencia para instalación de Tómbolas y similares	10.20
Calles 4ª categ.	7.75	8. Licencia para instalación de Casetas de tiro o similares	5.10
Epígrafe 4º.-	Lic. Para ocupación los domingos, festivos, S.Santa...	9. Licencia para instalación de Puestos, casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos	6.30
Calles 1ª categ.	1.50		
Calles 2ª categ.	1.45	Tarifa 3ª.-	NAVIDAD, SEMANA SANTA Y CARNAVAL
Calles 3ª categ.	1.40	1. Licencias para ocupación con Puestos de turrón, dulces y similares durante los días 20-12 al 6-1, o desde el Domingo Ramos al de Resurrección y días de Carnaval, por cada m2 o fracción, con un mínimo de 2 m2.	12.70
Calles 4ª categ.	1.40	2. Licencias para instalación de puestos frutas, y análogos, Por m2 o fracción	12.70
TASA POR OCUPACION CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ESPECTÁCULOS, AMBULANTES Y RODAJE FERIA. Por m2 o fracción.		3. Licencia para instalación de Tómbolas y similares. Por m2 o fracción	12.70
1. Ocupación con casetas públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias...	0.70		
2. Ocupación con casetas con fines comerciales o industriales	9.00	Tarifa 4ª	TEMPORADAS VARIAS. Al día, por m2.
3. Ocupación con Tómbolas, rifas, ventas rápidas o similares	62.15	1.Ocupación de terrenos con Neveras, cafés, restaurantes, teatros, ...	0.15
4. Ocupación con Columpios, calesitas, caballitos,... aparatos de movimiento	90.20	2.Ocupación de terrenos con circos.	0.45
* Cuando la ocupación se efectue en la esquina de la calle, por m.lineal	95.45	3.Ocupación con carruseles, calesitas, y similares.	0.25
5. Ocupación con espectáculos pqños, vistas y similares, por m.lineal	56.70	4.Ocupación con Tómbolas y juegos de azar.	0.25
6. Ocupación de terrenos destinados a Teatros y circos. Sitio de 200 m2.	464.75	5. Ocupación con puestos melones, sandias, higos y demás frutas temporada	
7. Ocupación para instalación de Neverías, rest, bares, y similares.Sitio 5 m.lin.	426.05	Calles 1ª categ.	7.70
* Cuando se trate de industrias locales	209.45	Calles 2ª categ.	5.80
8. Ocupación con Chocolaterías, venta masa frita...por sitio 20 m.lin.	1907.45	Calles 3ª categ.	3.90
9. Ocupación para instalación de puestos para la venta de helados. Sitio	206.20	Calles 4ª categ.	2.90
10. Ocupación de terrenos para instalación de máq.algodón dulce. Sitio	103.10	* Si el solicitante prefiere una licencia por menos tiempo, se aplica la tarifa de los artículos de superior categoría del epígrafe 6 de esta tarifa 4.	
11. Ocupación para instalación de puestos para Venta de mariscos. Sitio	273.75	6. Licencia para la venta de golosinas sin carácter permanente. M2/día.(mín 4)	0.65
12. Ocupación con puestos para venta de Turrones y dulces:		7. Licencia para la venta de artículos de superior categoría, sin carácter permanente, por m2 y día, con un mínimo de 7 días	0.65
a. Sitio de 6 m. lineales	118.40		
b. Sitio de 8 m. lineales	157.90	Tarifa 5ª	INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
13. Ocupación para casetas de venta de Juguetes, cerámicas y análogos. M.li	20.95	1. Vendedores de golosinas, al día	1.80
14. Ocupación para casetas de tiro y similares. Por m. lineal o fracción.	58.55	2. Fotógrafos. Al Día	7.60
15. Ocupación para instalación de coches de choque. Por Sitio cada pista	5800.00		
16.a. Ocupación de terrenos para la venta de flores. Por m.lineal o fracción	20.85	Tarifa 6ª	EXPOSICIONES
16 b. Ocupación de terrenos para venta de Agua y tabaco. Por m2 o fracción	20.85	Por la ocupación de la vía pública para exposiciones de autos o simil. Día/m2	0.90
17. Fotógrafos y dibujantes, por Sitio	11.55		
18. Licencias para la Venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:		Tarifa 7ª.	RODAJE CINEMATOGRAFICO
a. Globos, bastones y baratijas	25.70	Por la ocupación de la vía pública para el rodaje cinematográfico. Al día/m2	0.90
b. Helados	50.70		
c. Mariscos	25.70	TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA	
d. Dulces.	25.70	1. Quioscos de venta de prensa, libros y golosinas.m2/tr	
e. Flores.	12.85	Calles 1ª categ.	19.55
f. Otros	25.70	Calles 2ª categ.	18.10
19. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes, por día:		Calles 3ª categ.	17.20
a. Globos	8.85	Calles 4ª categ.	14.70
b. Helados	17.05		
c. Mariscos	8.85		

Concepto	Euros
2. Quioscos de venta de golosinas, tabaco y helados. M2/tr.	
Calles 1ª categ.	11.35
Calles 2ª categ.	10.55
Calles 3ª categ.	10.10
Calles 4ª categ.	8.75
3. Quioscos para venta de prensa diaria. M2/trimestre.	
Calles 1ª categ.	8.10
Calles 2ª categ.	7.50
Calles 3ª categ.	7.25
Calles 4ª categ.	6.05
4. Quioscos para venta de masa frita. M2/trimestre	
Calles 1ª categ.	6.45
Calles 2ª categ.	6.05
Calles 3ª categ.	5.80
Calles 4ª categ.	4.80
5. Quiosco para venta de golosinas. Por M2/trimestre	
Calles 1ª categ.	4.80
Calles 2ª categ.	4.50
Calles 3ª categ.	4.30
Calles 4ª categ.	3.60
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA DE CASSETAS MPALES	
1.-Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (Bodas, bautizos...)	216.95
2.- Actividades de carácter lucrativo, cuando se cubra el aforo	
menos 30%	354.05
del 30% al 50%	708.25
del 50% al 70%	1062.30
más del 70%	1416.50
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATRIMONIO	
A. Matrimonios celebrados en días laborables (de 10.00 a 15.00 horas)	
B. Matrimonios celebrados en días laborables. (de 18.00 a 20.00 horas)	
1. Residentes	36.15
2. No residentes	70.85
C. Matrimonios celebrados en Sábados, domingos y festivos	
1. Residentes	144.65
2. No residentes	179.35
TASA POR ACTIVIDAD. CULTURALES, EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS	
Tarifa 1ª	
Actividades culturales:	
Talleres culturales:	
Cursos de iniciación	6.40
Cursos de perfeccionamiento	6.40
Tarifa 2ª.	
Actividades deportivas:	
1. Escuelas deportivas municipales	
1.1. De carácter anual (por toda la temporada). Atletismo, baloncesto, ciclismo baby-basket, fútbol, fútbol-sala, petanca, predeporte, tenis infantil, voleibol.	14.15
1.2. De carácter mensual	
Aerobic, gimnasia de mantenimiento, gimnasia rítmica	8.35
Natación de invierno	14.15
Natación de verano:	
a) natación infantil:	14.15
b) natación de adultos, nado libre	16.15
2. Ligas locales	
2.1. Deportes de equipo (por equipo): baloncesto, fútbol sala...	19.35
2.2. Deportes individuales (por participante y modalidad)	3.90
2.3. Abierto de tenis "Ciudad de Carmona" (por participante y modalidad)	3.20
3. Campamentos organizados por el Area de Juventud (por persona)	
3.1 Infantiles	128.55
3.2 Juventud	96.55
4. Talleres varios del area de juventud	3.20

ANEXO

CATEGORÍA FISCAL DE CALLES POR ORDEN ALFABETICO

NOMBRE DE LA VIA	CATEG.
ABEJAS, CALLEJÓN DE LAS	2
ACACIA	4
ACEBUCHÉ	3
ADELFA	3
ADONIS	3
ADRA	4
ADRIANO	4
AFRODITA	4
AGRIPINA	4
AGUDITAS, LAS	2
AHUMADA	4
AIRE	1
ALABARDEROS	4
ALAMEDA	1
ALAMO	4
ALBAHACA	3
ALBARDONEROS	4
ALCAPARRA	3
ALCÁZAR DE ARRIBA	1
ALCORES	3
ALEGRÍAS	4
ALEJANDRO BORGIA	3
ALFAREROS	4
ALFEREZ	3
ALFONSO GROSSO	4
ALFONSO X EL SABIO	1
ALGECIRAS	3
ALMENDRAL, EL	2
ALONSO CANO	4
ALVAREZ QUINTERO	3
AMAPOLA	3
AMÉRICA, AVDA. DE (Bda. Guadajoz)	4
ANCHA	3
ANDALUCÍA	2
ANFITEATRO	2
ANGOSTILLO	1
ANTEQUERA	2
ANTONIO MACHADO	1
ANTONIO MAIRENA	4
ANTONIO QUINTANILLA	1
APOSENTO	1
ARAGÓN	2
ARCO DE LA CARNE	1
ARELLANO	3
ARGOLLON	4
ARQUILLO DE JUDERÍA	3
ARQUILLO DE SAN FELIPE	1
ARRAYAN	3
ASTURIAS	2
ASURCADORES	4
ATARAZANA	3
ATARAZANILLA	2
ATTIS	3
AYAMONTE	2
AZAFRAN	3
AZAHAR	3
AZUCENA	3
BACAROLA	4
BAJONDILLO	3
BAÑOS	1
BARBACANA ALTA	2
BARBACANA BAJA	1
BARRANQUILLO	4
BARRIADA NECROPOLIS	3
BARRIONUEVO	2
BECQUER	3
BELLAVISTA	2
BENEDICTO XV	3
BERNARDO ENRIQUE CEREZO	2
BLAS INFANTE, PLAZA DE	1
BLASCO IBÁÑEZ	2
BODEGUILLA	4
BOGAS, LAS	3
BOGOTÁ (Bda. Guadajoz)	4
BONIFACIO IV	3

NOMBRE DE LA VIA	CATEG.	NOMBRE DE LA VIA	CATEG.
BRAVO	2	DUERO	3
BUENOS AIRES (Bda. Guadajoz)	4	EBANISTAS	4
BULERIAS	4	EBRO	3
CADENAS LAS	2	ECHEGARAY	3
CALATRAVA	2	ECIJA	2
CALEROS	4	EDUARDO LUCENA	3
CALLE A	3	EDUARDO OCON RIVAS	3
CALLE B	3	EDUARDO TORRES	3
CALLE C	3	EL SALVADOR (AVDA) GUADAJOZ	3
CALLE D	3	ELIO ANTONIO	1
CALLE E	3	ENMEDIO	1
CALLE F	3	ESPARTEROS	4
CALLE G	3	ESTACIÓN, AVDA. DE LA	4
CALLE H	3	ESTATUTO, PASEO DEL	1
CALLE I	3	EXTRAMUROS DE SAN FELIPE	4
CAMINEROS	4	EXTRAMUROS DE SAN MATEO	4
CAMINO DE MARRUECOS	4	EXTRAMUROS DE SAN PEDRO (Resto)	3
CAMPANILLA	3	EXTRAMUROS DE SANTIAGO	4
CAMPO REAL (Resto)	3	FANDANGOS	4
CANTEROS	4	FEDERICA MONTSENY	3
CANTILLANA	3	FERIA, PASEO DE LA	2
CANTUESO	3	FERMIN MOLPECERES	2
CAÑO QUEBRADO	4	FERNAN CABALLERO	1
CARACÁS (Bda. Guadajoz)	4	FERNANDO DE LA BARRERA	1
CARLOTA QUINTANILLA	1	FLAMENCOS, LOS	1
CARMEN BURGOS	3	FLORA TRISTAN	3
CARMEN LLORCA	3	FLORES, PLACITA DE LAS	3
CARRERA DE LA LUNA	3	FUENTE DE LAS VIÑAS	1
CARRETERA DE BRENES	3	FUENTE, LA	1
CARRETERA DE GUADAJOZ	4	FUENTES DE ANDALUCIA	4
CARRETERA MADRID-CÁDIZ	4	FUNDIDORES	4
CARRETERA VIEJA O DE RAFAEL MONTESINOS	4	GABRIEL Y GALÁN	2
CARRION MEJIAS, BDA.	2	GALINDOS, LOS	1
CASTILLA	2	GALLEGA, LA	2
CELESTINO	3	GALVA	4
CEMENTERIO, RONDA DEL	4	GARCÍA LORCA	1
CENICERO, RONDA DEL	4	GARROTIN	3
CERES	3	GENERAL CHINCHILLA	2
CERRAJEROS	4	GENERAL FREIRE	1
CERVANTES	1	GIL DE PALMA	2
CESAR AUGUSTO	3	GONZÁLEZ GIRON	1
CHAMORRO	3	GONZÁLEZ MERCHANT	1
CIBELES	3	GONZÁLEZ PAREJO	2
CIRCUNVALACIÓN DEL REAL	3	GONZALO BILBAO	4
CLAUDIO	3	GOYA	2
CLAVEL	3	GREGORIO XIII	3
CLAVELLINA	3	GUADAIRA	3
CLEMENTE V	3	GUADAJOZ, BDA DE	4
CLETO	3	GUADALETE	3
CODO, CALLEJUELA DEL	3	GUADALETE, CALLEJÓN	4
CONCEPCIÓN	2	GUADALQUIVIR	3
CONCEPCION ARENAL	3	GUADIAMAR	3
CONSTANTINO	3	GUADIANA	3
CORBONES	3	GUADIX	3
CORBONES, CALLEJÓN DEL	4	GUERRA, COSTANILLA DE	2
CORDELEROS	4	GUZMÁN ESPEJO	2
CORTINAL DE LA BODEGUILLA	4	HERMANA LUCIA	3
CRISTO DE LA SEDIA, RONDA DEL	3	HERMANAS DE LA CRUZ	2
CRISTO REY, PLAZA DE	1	HERMANOS PINZÓN	2
CRISTÓBAL COLON	2	HIGUERAL DEL ALCÁZAR	4
CRUZ DE SAN BLAS	3	HIGUERAL, PLAZA DEL	3
CRUZ DE SAN FRANCISCO	1	HILANDEROS	4
CRUZ DE SANTA MARÍA	2	HISPANIDAD, AVDA DE LA (BdaGuadajoz)	4
CRUZ DEL CARMEN, PASEO DE LA	2	ISLAS BALEARES	2
CUNA	3	ISLAS CANARIAS	2
CURTIDORES	4	ITÁLICA	4
DESCALZAS, LAS	1	JACINTO BENAVENTE	3
DESCALZAS, PLAZA DE LAS	1	JARA	3
DESPEÑAPERROS	3	JAZMÍN	3
DÍAZ VILLASANTE	3	JOAQUÍN COSTA	1
DIEGO NAVARRO	3	JORGE BONSOR, AVDA DE	2
DIOCLESIANO	3	JOSÉ ARPA	2
DOCTOR FLEMING	2	JOSÉ RAMÓN DE OYA	1
DOLORES IBARRURI	3	JUAN CABALLERO, PLAZA DE	1
DOLORES QUINTANILLA	2	JUAN CARRERA	1
DOMÍNGUEZ DE LA HAZA	1	JUAN CHICO	2
DOMÍNGUEZ PASCUAL	1	JUAN DE LUGO	1

NOMBRE DE LA VIA	CATEG.	NOMBRE DE LA VIA	CATEG.
JUAN DE ORTEGA	2	ODIEL	3
JUAN FACUNDEZ, PLAZA DE	2	OLIVAR	2
JUAN FERNÁNDEZ LÓPEZ	4	OLMO	4
JUAN PABLO I	3	OREGANO	3
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	3	ORTIGA	3
JUAN TALEGA	4	PABLO IGLESIAS	2
JUAN TAMARIZ	1	PABLO NERUDA	2
JUAN XXIII	3	PABLO VI	3
JUCAR	3	PALENQUE, PLAZA DEL	1
JUDERÍA, LA	1	PALOS, CALLEJÓN DE LOS	3
JULIO CÉSAR	1	PANADERAS, LAS	1
JULIO II	3	PAPA LUNA	3
JULIO ROMERO DE TORRES	4	PARAGUAY (Bda Guadajoz)	4
LA CAMPANA	4	PASEO, COSTANILLA DEL	1
LAGAR	1	PASO DE LA DUQUESA	3
LASSO, PLAZA DE LOS	1	PASTORA PAVÓN	4
LENTISCO	3	PEDRO I	2
LEÓN DE SAN FRANCISCO, RONDA DEL	2	PEDRO TAMARIZ	1
LEÓN FELIPE	2	PEPE MARCHENA	4
LEÓN XIII	3	PEPE PINTO	3
LEONA	3	PEPITA CABALLERO	4
LIMA (Bda Guadajoz)	3	PÉREZ GALDOS	3
LIMPIADORES	3	PERÚ, AVDA (Bda Guadajoz)	4
LINARES	2	PESO DE LA HARINA	2
LINO	3	PETENERA	4
LIRIO	3	PICASSO	4
LOJA	2	PINTA	4
LÓPEZ MEZQUITA	4	PIÓ XII	3
LORA DEL RÍO	2	PLATEROS	4
LUIS DE RUEDA	2	PLAZA 8 DE MARZO	3
MADRE DE DIOS	1	PLAZA DE ESPAÑA	2
MADRESELVA	3	PLAZA DE ROMA	3
MADROÑO	3	PLAZA DE TOROS, AVDA DE LA	2
MAESE RODRIGO	1	PLAZA DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	3
MALVA	3	PLAZA MANUEL LOSADA VILLASANTE	3
MANOLO CARACOL	3	POLEO	3
MANUEL DE FALLA	3	POLO	4
MANUEL INFANTES	3	POMPEYO	4
MANUEL TORRES	4	PORTUGAL, AVDA DE	2
MANUEL VALLEJO	4	POSTIGO, COSTANILLA DEL	2
MARCHENA	4	POSTUMIO	4
MARCO ANTONIO	4	POZO NUEVO	2
MARGARITA	3	POZO NUEVO, COSTANILLA DE	2
MARÍA AUXILIADORA	2	PRIM	1
MARÍA AUXILIADORA, PLAZA DE	2	PUERTA DE MARCHENA	3
MARIA DE LA O LEJARRAGA	3	PUERTA DE SEVILLA	1
MARIA ZAMBRANO	3	PUERTO DE MATAHACAS	4
MÁRMOL, LOS	2	PUERTO DE LA REINA	4
MARQUES DE LAS TORRES, PLAZA DEL	1	PUERTO DE LAS PALOMAS	4
MARTÍN LÓPEZ DE CÓRDOBA	1	QUEMADERO DE SAN FRANCISCO	2
MARTINETE	4	RAMÓN Y CAJAL	1
MATADERO, RONDA DEL	4	RASO DE SANTA ANA	3
MÉJICO (Bda Guadajoz)	3	REAL	1
MEJORANA	3	REAL, PLAZUELA DEL	1
MELISA	3	RETAMA	3
MESALINA	4	RODRIGO DE TRIANA	2
MIGUEL HERNÁNDEZ	2	RODRÍGUEZ JALDON	4
MIMOSA	3	ROMERA, PLAZA DE LA	3
MIÑO	3	ROMERO	3
MIRAFLORES DE SAN FELIPE	3	RONDA NORTE (AVDA)	3
MIRAFLORES DE SANTA MARÍA	2	RONDA SUR (AVDA)	3
MISIONERO FRANCISCO MACIAS	3	RONDEÑAS	3
MONTANCHEZ	2	SACRAMENTO	1
MONTILLA	2	SAETA	3
MURILLO	4	SALTILLO, PLAZA DEL	2
NARDO	3	SALVADOR, EL	1
NERVION	3	SAN ANTON, PASEO DE	1
NICARAGUA, AVDA (Bda Guadajoz)	4	SAN ANTON, PLAZA DE	1
NIÑA	4	SAN BARTOLOMÉ	1
NOGAL	4	SAN BLAS	2
NUESTRA SEÑORA DE LA AMARGURA	4	SAN FELIPE	1
NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	4	SAN FELIPE, CALLEJUELA DE	3
NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD	4	SAN FERNANDO, PLAZA DE	1
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	4	SAN FRANCISCO	1
NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO	4	SAN ILDEFONSO	1
NUMANCIA	4	SAN JOSÉ	1
OCTAVIO	3	SAN JOSÉ, PLAZA DE	1

